

JUNTA MONETARIA

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-91-2016

Inserta en el punto cuarto del acta 47-2016, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de noviembre de 2016.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

RESOLUCIÓN JM-91-2016. Conocido el oficio número 11938-2016 del Superintendente de Bancos, del 28 de septiembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 37-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de modificación al Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que esta junta, en resolución JM-223-2002, del 10 de julio de 2002, modificada por la resolución JM-22-2008, del 27 de febrero de 2008, emitió el Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, con el objeto de establecer las normas relativas a dicha junta regulando, entre otros aspectos, los integrantes, impedimentos, facultades, inicio de funciones, honorarios y plazo de actuación de la junta de exclusión, la participación del Fondo para la Protección del Ahorro, la solicitud de nombramiento del representante judicial, la determinación del valor en libros de los activos y del fideicomiso; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 37-2016 de la Superintendencia de Bancos, se concluye que de acuerdo al análisis realizado se hace necesario fortalecer el marco de actuación de la junta de exclusión de activos y pasivos de bancos y sociedades financieras, en coherencia con las reformas de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, del año 2012, contenidas en el Decreto Número 26-2012, que, entre otros, se enfocan a reforzar los mecanismos de resolución bancaria, en el sentido de disponer de opciones ágiles y efectivas para el proceso de exclusión a través de un fideicomiso o por medio de la participación de una o varias entidades receptoras, incluidos bancos extranjeros; así como la utilización de procedimientos competitivos de oferta y selección de entidades elegibles, la incorporación de la figura del representante legal de la entidad suspendida y la definición de un procedimiento para determinar el monto máximo a excluir, por lo que se estima pertinente que esta junta emita un nuevo Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 78, 79, 79 Bis, 84 Ter, 95 y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y tomando en cuenta el oficio número 11938-2016 y el dictamen número 37-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.
2. Derogar las resoluciones JM-223-2002 y JM-22-2008.
3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-91-2016

REGlamento DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento establece las normas relativas a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de bancos o de sociedades financieras.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se definen los términos siguientes:

- a) **Exclusión de Activos:** Se entiende por exclusión de activos, la selección y traslado de activos, que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza en la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, al fideicomiso administrado por la entidad elegida por la Superintendencia de Bancos o directamente a otra u otras entidades bancarias locales o extranjeras o sociedades financieras, según corresponda.
- b) **Exclusión de Pasivos:** Se entiende por exclusión de pasivos, la transferencia que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza conforme el inciso c) del artículo 79 de la Ley de Bancos y

Grupos Financieros de los depósitos, pasivos laborales de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de cheques de caja o de gerencia, de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones, bonos y pagarés cuya creación y negociación haya sido autorizada por la Junta Monetaria, para ser trasladados a otra u otras entidades bancarias locales o extranjeras o sociedades financieras, según corresponda.

- c) **Fideicomiso:** Es el contrato por medio del cual se transmiten a una entidad bancaria, en calidad de fiduciario, los activos a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- d) **Certificados de Participación:** Son los documentos emitidos al portador por el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que atribuyen a sus titulares los derechos que se consignan en los mismos y serán representativos de una parte alícuota del patrimonio fideicometido.

Los certificados de participación deben contener, además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito, los siguientes:

1. La mención de ser certificado de participación;
 2. La base legal de creación del documento;
 3. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados; especialmente los datos atinentes a los activos que constituirán la garantía de dichos certificados;
 4. Las facultades del fiduciario;
 5. Los derechos de los tenedores con indicación de las condiciones para su ejercicio; y,
 6. El nombre y la firma del representante legal del fiduciario.
- e) **Entidad Elegible:** Es la entidad que a juicio de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos tendría la capacidad para adquirir un nuevo volumen de operaciones derivado de una exclusión de activos y pasivos de una entidad suspendida.
 - f) **Procedimientos Competitivos:** Es la parte del proceso de exclusión de activos y pasivos en la cual la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos invita a ofertar y selecciona a una o varias entidades elegibles, para que se les enajenen activos y transfieran pasivos, considerando la mejor oferta de acuerdo a las circunstancias, en el momento en que se toma la decisión.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 3. De los Integrantes de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, estará integrada por tres miembros nombrados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar fianza o garantía por su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría de votos, dejando constancia de sus actuaciones en acta.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberán ser mayores de treinta años, tener experiencia bancaria y, dos de ellos ser profesionales de las ciencias económicas y uno abogado y notario, uno de los cuales actuará como coordinador por designación de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, a solicitud de la Superintendencia de Bancos, podrá remover a uno o más miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

Artículo 4. Impedimentos para ser miembro de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y Representante Legal. Con el propósito de garantizar el debido cumplimiento de las funciones que la ley asigna a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y al Representante Legal, no podrán desempeñar estos cargos, las personas que se encuentren en una o más de las situaciones siguientes:

- a) Los inhabilitados legalmente;
- b) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o de hechos ilícitos conforme la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- d) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o malversación de fondos;
- e) Los que tengan o hubieren tenido relación laboral con la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, con los principales accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios o vínculos de parentesco con los mismos, dentro de los grados de ley; y,
- f) Los accionistas o miembros del consejo de administración de la entidad suspendida o de las empresas que conformen el grupo financiero.

Artículo 5. Inicio de funciones. Los miembros nombrados por la Junta Monetaria para integrar la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y el Representante Legal deberán tomar posesión de sus cargos en la entidad de que se trate inmediatamente de notificada la resolución de nombramiento.

Artículo 6. Honorarios y plazo de actuación de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos desempeñarán el cargo a tiempo completo y

percibirán los honorarios que determine la Junta Monetaria, los cuales serán cubiertos en la forma que esta determine.

En la resolución por medio de la cual se nombre a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, fijará el plazo para llevar a cabo la exclusión de activos y pasivos de la entidad de que se trate, plazo que podrá prorrogarse a solicitud razonada de la Superintendencia de Bancos.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos cesará sus funciones y atribuciones cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, lo estime pertinente.

Artículo 7. Honorarios y plazo de actuación del Representante Legal. La Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, nombrará al Representante Legal estableciendo sus honorarios y fijando la fuente de los mismos. Las condiciones de su contratación quedarán establecidas en el contrato que se suscriba para estos efectos.

El Representante Legal de la entidad suspendida cesará sus funciones y atribuciones cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, lo estime pertinente.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 8. Determinación y cancelación de pérdidas. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, determinará la situación financiera real de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, para lo cual deberá registrar inmediatamente los ajustes confirmados por la Superintendencia de Bancos y otros que establezca dicha Junta. Una vez determinada la pérdida real, que incluye las reservas de valuación sobre activos de dudosa recuperación, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, ordenará su cancelación atendiendo el orden siguiente:

- a) Ganancias por aplicar de ejercicios anteriores;
- b) Reservas para eventualidades y otras reservas de capital;
- c) Reserva legal; y,
- d) Cuentas de capital.

Artículo 9. Determinación del valor en libros de los activos. Los activos de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones deberán ser ajustados en su valor contable, deduciendo del valor de adquisición más revaluación de que sean objeto los mismos, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas o bien las reservas u otras provisiones calculadas sobre estos, obteniendo así el valor en libros.

Artículo 10. Participación del Fondo para la Protección del Ahorro. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en caso determine la necesidad de requerir al Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, hacer efectiva la garantía de los depósitos a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, deberá hacerlo a más tardar dentro de los dos días siguientes de que sus miembros tomaron posesión de sus cargos.

Artículo 11. Del Fideicomiso. Dispuesta la exclusión de activos a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos para que esta elija a la entidad fiduciaria que administrará el fideicomiso a que se refiere dicha disposición. El objeto del fideicomiso será administrar y realizar los activos excluidos para la cancelación de los certificados de participación emitidos por este, por lo que independientemente que conforme lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la entidad de que se trate haya cesado en sus funciones y atribuciones, el Banco de Guatemala, como administrador del Fondo para la Protección del Ahorro, y en su calidad de fideicomitente especial en el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, estará facultado para otorgar, juntamente con el fiduciario, los instrumentos necesarios para aclarar, ampliar o modificar los instrumentos atinentes a la transmisión de los activos al fideicomiso mencionado, hasta la terminación del mismo.

Artículo 12. Enajenación de activos mediante procedimientos competitivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos podrá realizar la enajenación parcial o total de los activos de la entidad suspendida, a que se refieren los subincisos b.2) y b.3) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para lo cual evaluará las ofertas presentadas y seleccionará la o las mejores ofertas entre las propuestas de una o varias de las entidades elegibles, ya sean bancos locales, extranjeros o sociedades financieras, según corresponda, observando los procedimientos competitivos.

Artículo 13. Exclusión de Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en cumplimiento de lo establecido por el subinciso c.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a la fecha de la suspensión de operaciones resuelta por la Junta Monetaria, excluirá:

I. Para bancos:

- a) Los depósitos hasta por el monto cubierto por el Fondo para la Protección del Ahorro, los cuales se cuantificarán de conformidad con los registros de la entidad de que se trate;
- b) El monto de los pasivos laborales, con base en los contratos de trabajo y en las disposiciones legales aplicables a la entidad de que se trate; y,
- c) En caso el valor estimado de los activos mencionados en los subincisos b.1) y b.2) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros así lo permita, se procederá conforme el procedimiento para determinar el monto máximo a excluir, establecido en anexo de este reglamento, en el orden siguiente:

1. En primer lugar, el resto de los depósitos y los importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de cheques de caja o de gerencia, de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones.
2. En segundo lugar, los bonos y pagarés cuya creación y negociación haya sido

autorizada por la Junta Monetaria al banco de que se trate, siempre que no sean obligaciones convertibles, subordinadas o cualquier otro instrumento de deuda con características de capital.

II. Para sociedades financieras:

- a) El monto de los pasivos laborales, con base en los contratos de trabajo y en las disposiciones legales aplicables a la entidad de que se trate; y,
- b) En caso que el valor estimado de los activos mencionados en los subincisos b.1) y b.2) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros así lo permita, se procederá a excluir los bonos y pagarés cuya creación y negociación haya sido autorizada por la Junta Monetaria, siempre que no sean obligaciones convertibles, subordinadas o cualquier otro instrumento de deuda con características de capital, conforme el procedimiento para determinar el monto máximo a excluir, establecido en anexo de este reglamento.

Artículo 14. Participación de bancos extranjeros. Los bancos extranjeros interesados en participar como receptores de activos y pasivos de una entidad suspendida, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, de la forma siguiente:

1. Reporte de la calificación internacional de riesgo, cuya calificación sea aceptable a juicio de la Superintendencia de Bancos.
2. Certificación o constancia expedida por la autoridad supervisora bancaria del país de origen de la entidad, haciendo constar que la misma tiene más de 5 años de operar y realiza operaciones de intermediación financiera bancaria en dicho país.
3. Constancia expedida por la autoridad supervisora bancaria del país de origen de la entidad, haciendo constar que existe supervisión de acuerdo con estándares internacionales.

Cumplidos los requisitos anteriores, previo informe de la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria podrá autorizar a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos para enajenar la totalidad o un monto significativo de los activos y la transferencia de pasivos de la entidad suspendida.

La Junta Monetaria por medio de resolución autorizará al banco extranjero, al que se le haya enajenado activos y transferido pasivos, para operar como sucursal en el país, debiendo observar estas disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 15. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

ANEXO AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Procedimiento para determinar el monto máximo a excluir

De conformidad con lo que establece el artículo 13 de este reglamento y el segundo párrafo del subinciso c.1) del artículo 79 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, una vez cubierto los depósitos hasta por el monto asegurado por el Fondo para la Protección del Ahorro, así como el monto de los pasivos laborales, en caso el valor estimado de los activos de la entidad suspendida así lo permita, se excluirá el resto de los pasivos indicados en el subinciso c.1) del artículo 79 mencionado, utilizando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se excluirán en primer lugar el resto de los depósitos y los importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de cheques de caja o de gerencia, de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones, para lo cual se procederá de la forma siguiente:
 - a) Se listarán y se ordenarán de menor a mayor los saldos de los depósitos y los importes debitados o recibidos, indicados en el numeral anterior.
 - b) Si el valor de los activos cubre el saldo de menor cuantía y es suficiente para darle cobertura con esa misma cantidad al resto de depositantes e importes debitados o recibidos, este se aplicará para todos los casos de saldos pendientes.
 - c) El procedimiento indicado en el inciso anterior se repetirá de forma sucesiva hasta cubrir el último saldo completo factible de aplicar a todos los depositantes e importes debitados o recibidos.
 - d) Si quedaran activos con valor que no sea factible distribuir conforme el procedimiento descrito en los incisos b) y c) de este numeral, este valor se dividirá entre el número de depositantes e importes debitados o recibidos con saldos pendientes.
2. Si después de cubrir todos los pasivos definidos en primer lugar, quedara remanente en el valor de los activos, este se distribuirá entre las cuentas de segundo lugar, para lo cual se procederá a cubrir los bonos y pagarés indicados en el subinciso c.1) del artículo 79 mencionado, para lo cual se procederá de la forma siguiente:
 - a) Se listarán y se ordenarán de menor a mayor los saldos por inversionista de bonos y pagarés.
 - b) Si el valor de los activos cubre el saldo de menor cuantía y es suficiente para darle cobertura con esa misma cantidad al resto de inversionistas en bonos y pagarés, este se aplicará para todos los casos con saldos pendientes.
 - c) El procedimiento indicado en el inciso anterior se repetirá de forma sucesiva hasta cubrir el último saldo completo factible de aplicar a todos los inversionistas en bonos y pagarés.
 - d) Si quedaran activos con valor que no sea factible distribuir conforme el procedimiento descrito en los incisos b) y c) de este numeral, este valor se dividirá entre el número de inversionistas en bonos y pagarés con saldos pendientes.
3. En el caso de las sociedades financieras para excluir los bonos y pagarés deberán aplicar el procedimiento que se describe en el numeral anterior.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-93-2016

Inserta en el punto segundo del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO SEGUNDO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Constitución de Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-93-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Constitución de Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

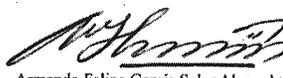
CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece, en lo conducente, que las entidades de microfinanzas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, con arreglo a la legislación general de la República; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 de la citada Ley establece que esta junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará los requisitos para la autorización y constitución de las entidades a que se refiere dicho artículo; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 7 de la referida Ley, la Superintendencia de Bancos debe autorizar el inicio de operaciones a las entidades de microfinanzas cuando hayan cumplido los requisitos establecidos,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso l, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 5, 6 y 7 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Constitución de Entidades de Microfinanzas.
2. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-93-2016

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos, para la obtención de la autorización para la constitución de entidades de microfinanzas.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

Artículo 2. Solicitud. La solicitud para obtener la autorización para la constitución de entidades de microfinanzas se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener como mínimo:

- a) Datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores. Para el caso de personas jurídicas deberá indicar, además, los datos de identificación personal del representante legal;
- b) Lugar para recibir notificaciones;
- c) Denominación social y nombre comercial de la entidad en formación;
- d) Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- e) Petición en términos precisos, indicando el tipo de entidad a constituir;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firmas de los solicitantes, legalizadas por notario; y,
- h) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

Artículo 3. Documentación. A la solicitud para obtener la autorización relativa a la constitución de entidades de microfinanzas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida en anexo I al presente reglamento.

Dicho estudio deberá ser suscrito conjuntamente por economista y por contador público y auditor, colegiados activos. No podrán suscribir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala o en la Superintendencia de Bancos, que intervengan en el estudio y en el proceso de autorización de la nueva entidad, o los miembros de la Junta Monetaria.

- b) Proyecto de la escritura pública de constitución;
- c) De los socios fundadores, organizadores y administradores propuestos:

1. Para personas individuales:

- 1.1 Curriculum vitae debidamente documentado, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo II al presente reglamento;
- 1.2 Declaración jurada de estados patrimoniales y relación de ingresos y egresos, debidamente documentados, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo III al presente reglamento;
- 1.3 Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación (DPI) o del pasaporte en el caso de extranjeros;
- 1.4 Fotocopia de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan;
- 1.5 Constancias de carencia de antecedentes penales y de antecedentes policíacos extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar, además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;
- 1.6 Un mínimo de dos referencias personales, dos bancarias y dos comerciales recientes a la fecha de la solicitud; y,
- 1.7 En el caso de extranjeros, certificación extendida por la Dirección General de Migración en la que se acredite su condición migratoria en el país.

2. Para personas jurídicas:

- 2.1 Fotocopia legalizada por notario, del documento de constitución de la entidad correspondiente y de sus modificaciones, debidamente inscrita en el registro correspondiente;
- 2.2 Fotocopia legalizada por notario, de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el Registro Mercantil, cuando corresponda. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;
- 2.3 Un mínimo de dos referencias bancarias y dos comerciales recientes a la fecha de la solicitud;
- 2.4 Fotocopia legalizada por notario del acta notarial, en la que conste la autorización concedida por el órgano competente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva entidad y el monto de la inversión que se destine para ese objeto;
- 2.5 Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento o mandato del representante legal de la entidad, debidamente inscrito en el registro correspondiente. En el caso de personas jurídicas extranjeras, fotocopia legalizada por notario, del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el representante legal de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la persona jurídica extranjera;
- 2.6 Copia del informe de estados financieros auditados por contador público y auditor externo, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los dos (2) ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
- 2.7 Nómina de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como el curriculum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, con la información requerida en anexo II al presente reglamento;
- 2.8 Nómina y porcentaje de participación de las personas individuales, propietarias finales de las acciones o aportaciones en una sucesión de personas jurídicas, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica accionista fundadora de la entidad de microfinanzas en formación. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones o aportaciones del cónyuge e hijos menores de edad; y,
- 2.9 Las personas individuales a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del inciso c) del presente artículo.

- d) Acta notarial donde conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, de que se trate, para que la Superintendencia de Bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera del país, la información proporcionada u obtenida, y requiera

cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso c) del presente artículo.

Únicamente se dará trámite a solicitudes de personas jurídicas que tengan más de dos (2) años de operar y que sean solventes económicamente. Si se trata de una persona jurídica originada de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua.

CAPÍTULO III PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Presentación de información. Si del análisis de la solicitud y documentación recibida, se determina que la información es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados, quienes dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberán atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 5. Modificaciones. Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Si dichos cambios, a juicio de la Superintendencia de Bancos, son relevantes y afectan su opinión, el trámite se dará por finalizado y los interesados deberán presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 6. Publicaciones. La Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces en el lapso de quince (15) días en el diario oficial y en otro periódico de circulación a nivel nacional, de la solicitud para la obtención de la autorización para la constitución de entidades de microfinanzas, incluyendo los nombres de los organizadores y socios fundadores, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la Superintendencia de Bancos un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

Artículo 7. Capital pagado mínimo inicial. El monto mínimo de capital pagado inicial de las entidades de microfinanzas que se constituyan, deberá ser cubierto en moneda nacional o en moneda extranjera; en este último caso, por su equivalente en quetzales y depositarse en un banco del sistema financiero nacional a la orden de la nueva entidad. La Superintendencia de Bancos deberá verificar el origen y propiedad de dicho capital.

Artículo 8. Autorización. Realizados los análisis y verificaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, sobre el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Que el estudio de factibilidad presentado fundamente el establecimiento, operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita;
- Que el origen y monto del capital, las bases de financiación, la organización y administración, aseguren razonablemente el ahorro y la inversión, según corresponda;
- Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los socios fundadores aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad;
- Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad microfinanciera, bancaria o administración de riesgos de los organizadores, los miembros del consejo de administración y los administradores propuestos, aseguren una adecuada gestión de la entidad;
- Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la futura entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de seis (6) meses después de recibida satisfactoriamente la información y documentación a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente reglamento.

La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su recepción y otorgará o denegará la autorización para la constitución de la entidad de microfinanzas, devolviendo el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente. No obstante lo anterior, la Junta Monetaria, previo a resolver, podrá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para las ampliaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 9. Desistimiento del trámite. Cuando los interesados decidan no continuar con el trámite de autorización o con el trámite de inicio de operaciones deberán informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos. En tales casos, quedará sin efecto la petición original o la resolución de autorización de constitución de la nueva entidad.

Artículo 10. Aviso de inicio de operaciones. Cuando la nueva entidad de microfinanzas después de obtenida la autorización correspondiente, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar comprendida dentro de los seis (6) meses de plazo que indica el artículo 7 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

En caso la nueva entidad solicite ampliar el plazo indicado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos por escrito, con un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo, los motivos por los cuales no iniciará operaciones. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la prórroga del plazo por una sola vez, hasta por igual plazo.

Artículo 11. Verificación previa al inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones de una entidad de microfinanzas, la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los aspectos siguientes:

- Que con respecto a los miembros del consejo de administración, gerentes generales o quienes hagan sus veces, se observe estrictamente lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
- Que se encuentre depositado en un banco del sistema financiero nacional, a la orden de la nueva entidad, el capital pagado a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
- Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público;
- Que los procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas de evaluación y control de riesgos, sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciar operaciones, y que se encuentren aprobados por el consejo de administración o quien haga sus veces;
- Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar;
- Que únicamente se haya contabilizado como gastos de organización hasta el cinco por ciento del capital pagado inicial;
- Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, pólizas de seguro y de fianzas necesarios;
- Que se haya presentado el balance general inicial con sus integraciones;
- Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público;
- Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;
- Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y,
- Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la nueva entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

Artículo 12. Caducidad automática de la autorización. La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo la Superintendencia de Bancos oficiar lo pertinente al Registro Mercantil para que se cancele la inscripción correspondiente e informar a la Junta Monetaria.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero que presenten las personas individuales o jurídicas deberán cumplir con los requisitos que para el efecto indiquen las disposiciones respectivas.

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO I AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO

A. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Deberá incluir los datos generales siguientes:

- Identificación del proyecto**
- Aspectos legales y reglamentarios a considerar en el desarrollo del proyecto**
- Descripción resumida del proyecto en función de su mercado objetivo, que incluya:**
 - Condiciones económicas y sociales actuales, internas (región o área de influencia) y externas (país);
 - Beneficios económicos y sociales que aportará el proyecto a la región o regiones donde operará;
 - Fuente de recursos;
 - Mercado objetivo, tamaño y área geográfica del proyecto;
 - Otros aspectos relevantes del proyecto; y,
 - Aspectos más importantes de las conclusiones del estudio realizado.

B. ESTUDIO DE MERCADO

1. Determinación del mercado objetivo

Determinación del mercado objetivo al que se orientarán los productos y servicios de la entidad de microfinanzas en formación, explicando ampliamente las razones que fundamentan la decisión.

2. Análisis actual y futuro de la demanda

Con el objeto de conocer si la entidad de microfinanzas en formación, así como los productos y servicios financieros que ofrecerá, contarán con una demanda que haga viable el proyecto, debe efectuarse una investigación de mercado que se sustentará en:

a) Evaluación del sistema financiero y de variables sociales y económicas

Esta parte del estudio comprenderá el análisis del sistema financiero guatemalteco, en lo que respecta a microfinanzas, y de las principales variables económicas y sociales de la región o regiones donde operará, como mínimo de los últimos cinco años, para determinar las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas del proyecto.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta como referencia, la orientación de la política monetaria y las perspectivas de crecimiento económico correspondientes al año en que se presente la solicitud; y,

b) Investigación del mercado potencial del proyecto

Deberá realizarse una investigación del mercado que permita evaluar, entre otros aspectos, si la nueva entidad y los productos y servicios a ofrecer tendrán aceptación y demanda por parte del mercado objetivo. Además, deberá incluir proyecciones de la demanda de los productos y servicios y las bases que sustentan las mismas.

3. Análisis actual y futuro de la oferta

El análisis de la oferta deberá considerar ampliamente las condiciones bajo las que se competirá en el mercado financiero, tomando en cuenta los productos y servicios financieros ya existentes y el nicho de mercado en que se pretende posicionar. Al respecto, deberán señalar las características de los principales productos y servicios ofrecidos por el mercado microfinanciero y de los que ofrecerá la nueva entidad. Se destacarán los aspectos, características y ventajas de los servicios y productos que ofrecerá la nueva entidad, respecto a lo que ya ofrece el mercado, esto a fin de determinar cuáles aspectos harán posible su participación en el mismo, indicando sus ventajas competitivas; además, deben incluirse proyecciones sobre la oferta de dichos productos o servicios y las bases que sustentan las proyecciones.

4. Análisis de los precios

De conformidad con la investigación realizada, deberá presentarse un análisis de los precios de productos y servicios similares que ofrece el sistema financiero o el sector microfinanciero, a efecto de compararlos con los que proporcionará la entidad en formación y utilizarlos para las proyecciones de los ingresos y egresos probables.

5. Análisis de la comercialización (mercadeo)

Deberá describirse la estrategia para la comercialización de los productos y servicios de la entidad de microfinanzas en formación, señalando los canales de distribución y en general la forma en que se competirá en el mercado.

6. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprenden el estudio de mercado, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

C. ESTUDIO TÉCNICO

Contendrá toda aquella información que permita establecer la infraestructura necesaria para atender su mercado objetivo, así como cuantificar el monto de las inversiones y de los costos de operación de la entidad en formación, especificándose lo siguiente:

1. Organización empresarial

Se describirá la organización interna de la entidad, así como los distintos órganos de administración, especificando número de personal, experiencia, nivel académico y ubicación dentro de la organización.

2. Localización y descripción

Probable ubicación geográfica de la oficina central y de las agencias, así como explicación técnica de dicha decisión.

3. Sistemas de información

Descripción de los sistemas contables, administrativos, de comunicación y de monitoreo de riesgos, prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; así como el software y hardware a utilizar.

4. Marco legal

El estudio deberá sustentarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables, debiendo considerar la incidencia de éstas en las proyecciones financieras de la entidad.

5. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio técnico, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

D. ESTUDIO Y EVALUACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO

En este apartado se debe explicar el monto y origen de los recursos económicos y financieros con que se cuenta para llevar a cabo el proyecto, debiendo incluir los aspectos siguientes:

1. Origen y monto del capital

Para tal efecto se debe indicar el capital autorizado, suscrito y pagado con que iniciará la entidad, así como la descripción y documentación que compruebe el origen y legitimidad de los fondos.

2. Políticas, metodología y supuestos

Se describirán las políticas, metodología y supuestos que se utilizarán para el aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado financiero en particular y la economía en general, sobre los aspectos siguientes:

- De captación;
- De colocación; y,
- De administración.

3. Proyecciones financieras

Deberá elaborarse proyecciones financieras que comprendan un periodo no menor de 5 años de operación, presentando la información siguiente:

- Supuestos para cada año de las proyecciones financieras;
- Balance general;
- Estado de resultados;
- Flujo de efectivo;
- Punto de equilibrio;
- Estado de posición patrimonial de conformidad con lo establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y,
- Proyección de la reserva de liquidez.

En los casos de las literales b), c) y d), deberán detallarse los presupuestos que sustenten las cifras que se consignen.

4. Cálculo de indicadores financieros

Entre los aspectos a evaluar se encuentran:

- Tasa de retorno mínima esperada;
- Análisis de rentabilidad;
- Valor actual neto, indicando la tasa de descuento utilizada;
- Tasa interna de retorno del proyecto; y,
- Análisis de sensibilidad.

El análisis de sensibilidad del proyecto deberá considerar factores endógenos y exógenos que puedan afectar el proyecto, planteando los escenarios pesimista, normal y optimista.

5. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio y evaluación financiera, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en el análisis.

E. EVALUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Este apartado deberá incluir las contribuciones que el proyecto aportará a las variables económicas de la región o regiones y a la sociedad en general, que incluya:

1. Beneficios sociales

Generación de empleo, generación de impuestos, acceso a servicios financieros, fuentes de financiamiento e inversión, contribución al mercado objetivo.

2. Beneficios económicos

Participación en el crecimiento económico de la región o regiones, en su función de intermediario financiero, competencia en precios, incidencia en la demanda y la oferta, fuentes de financiamiento externas, contribución al ahorro e inversión, etc.

3. Conclusión

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende la evaluación económica y social, deberán emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables establecidos en el análisis.

F. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

La planificación estratégica para cinco años, deberá incluir los aspectos siguientes:

- Perfil de la entidad;
- Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del proyecto;
- Visión;
- Misión;
- Objetivos estratégicos;
- Estrategias de la esfera de negocios propuestos:
 - Productos y servicios;
 - Finanzas;
 - Crecimiento;
 - Organización;
 - Recurso Humano; y,
 - Mercadeo.
- Gestión de riesgos y controles internos;
- Planes de contingencia; y,
- Nuevas oportunidades del negocio.

ANEXO II AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CURRÍCULUM VITAE DE ORGANIZADORES, ADMINISTRADORES PROPUESTOS, ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA
Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN

I. DATOS GENERALES

- a) Nombre Completo _____
- b) Nacionalidad _____
- c) Profesión u oficio _____
- d) Lugar y fecha de nacimiento _____
- e) Documento Personal de Identificación (DPI) _____
- f) Número de Identificación Tributaria (NIT) _____
- g) Cargo que desempeñará en la institución _____
- h) Número de pasaporte en caso de ser extranjero _____
- i) Condición migratoria _____
- j) ¿Tiene autorización respectiva para trabajar en el país? (solamente para gerentes y directores extranjeros)
 SI () NO ()
 - 1. Número de autorización o comunicación _____
 - 2. Fecha de autorización _____
 - 3. Vigencia de la autorización _____

II. CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA

- a) Conocimiento y experiencia en la actividad microfinanciera, bancaria o administración de riesgos financieros:

Entidad	Cargo	Periodo del ... al	Principales funciones

- b) Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Periodo del ... al

- c) Estudios y capacitación realizada:

Entidad	Título obtenido o nombre del curso	Periodo del ... al	Observaciones

III. OTRA INFORMACIÓN

- a) ¿Ha sido declarado quebrado o insolvente? SI () NO ()
 En caso afirmativo, indicar los motivos y señalar si ha sido rehabilitado:

- b) ¿Ha estado sujeto a proceso judicial? SI () NO ()
 En caso afirmativo, indique:

Motivo	Clase de proceso	Fecha	Resultado Final

- c) ¿Ha sido sancionado administrativamente o procesado judicialmente por lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo? SI () NO ()
 En caso afirmativo, indique la sanción o proceso.

- d) ¿Es socio de alguna entidad? SI () NO ()

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la entidad	País	Nit o su equivalente	% participación	Monto en Q

DECLARO Y JURO que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: _____
 (f) _____
 Nombre: _____

Nota: Cuando el espacio del formulario sea insuficiente, sírvase incluir la información en hojas por separado, indicando el numeral a que corresponde.

ANEXO III AL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

ESTADO PATRIMONIAL Y RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE ORGANIZADORES, ADMINISTRADORES PROPUESTOS, ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA
Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN: _____

NOMBRE: _____

Referida al día _____

ACTIVO

(En miles Q)*

Efectivo en caja	
Depósitos bancarios (total)	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____	
Acciones	
Bonos, pagarés y otros valores	
Cuentas por cobrar	
Inventarios	
Ganado	
Cultivos	
Menaje de casa	
Maquinaria y mobiliario y equipo	
Herramientas	
Vehículos	
Bienes inmuebles	
Otros activos (especificar)	
SUMA EL ACTIVO	

PASIVO

(En miles Q)*

Créditos de corto plazo	
Créditos de largo plazo	
Cuentas por pagar	
Proveedores	
Otros pasivos (especificar)	
SUMA DE PASIVOS	

PATRIMONIO NETO (Activo menos pasivo) _____

CONTINGENCIAS _____

*Cuando se trate de moneda extranjera indicar su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia de la fecha del estado patrimonial.

INGRESOS
(cifras en miles Q)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Sueldos		
Dividendos e intereses		
Comisiones		
Alquileres		
Otros (especificar)		
TOTAL INGRESOS		

EGRESOS
(cifras en miles Q)

CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Gastos personales y de familia		
Amortización de créditos		
Intereses sobre créditos		
Otros egresos (especificar)		
TOTAL EGRESOS		

INVERSIONES EN VALORES

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE INVERSIÓN (Acciones, bonos, pagarés, etc.)	VALOR COSTO	VALOR NOMINAL

CUENTAS POR COBRAR

CLASES DE DOCUMENTO (Pagarés, letras de cambio, etc.)	MONTO ORIGINAL	SALDO ACTUAL

INVENTARIO

DESCRIPCIÓN DEL INVENTARIO	CANTIDAD EN EXISTENCIA	VALOR

GANADO

No. DE CABEZAS	VALOR EN LIBROS	VALOR DE MERCADO

CULTIVOS

CLASE DE CULTIVO	VALOR EN LIBROS

DETALLE DE BIENES INMUEBLES

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE CASA, FINCA, TERRENO, EDIFICIO	DIRECCIÓN	MONTO	ÁREA MTS ²	FINCA No.	FOLIO No.	LIBRO No.	DEL DEPTO. DE

DETALLE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES ANTES IDENTIFICADOS

NOMBRE DEL ACREEDOR	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	SALDO	VENCIMIENTO

OBLIGACIONES BANCARIAS CORTO Y LARGO PLAZO

BANCO Y PAIS	No. DE CRÉDITO	SALDO	TIPO DE GARANTÍA	FECHA DE CONCESIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO

OBLIGACIONES CONTINGENTES

FIADOR, CODEUDOR O AVALISTA DE	NOMBRE DEL ACREEDOR	MONTO ORIGINAL	SALDO

SEGUROS CONTRATADOS

COMPañIA ASEGURADORA	No. DE PÓLIZA	TIPO DE SEGURO	MONTO ASEGURADO	VIGENCIA

Nota: Podrá agregarse cualquier otra información o documentación adicional que se estime conveniente.

OBSERVACIONES:

DECLARO Y JURO que la información anterior es verídica y me someto a las sanciones legales correspondientes por cualquier falsedad o inexactitud que llegare a comprobarse.

Lugar y fecha _____

(f) _____

Nombre: _____

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-94-2016**

Inserta en el punto tercero del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO TERCERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Adquisición de Acciones de Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-94-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Adquisición de Acciones de Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece en su Título II, Capítulo I, la constitución y autorización de Entidades de Microfinanzas, bajo la figura jurídica de sociedades anónimas, cuyo capital estará dividido y representado por acciones nominativas; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 12 de la citada Ley establece que es permisible la participación de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, tales como, sociedades mutualistas, asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas,

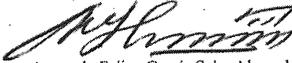
organizaciones no gubernamentales y organizaciones privadas de desarrollo, entre otras, en el capital de las Entidades de Microfinanzas; **CONSIDERANDO:** Que conforme el artículo antes citado, los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro podrán destinar parte de sus dividendos, utilidades, excedentes y patrimonio para adquirir una participación en el capital accionario de las entidades de microfinanzas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento; **CONSIDERANDO:** Que conforme el artículo 16 de la referida Ley, las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento del capital pagado de una entidad de microfinanzas, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para accionistas de nuevas entidades, y que de igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 12 y 16 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Adquisición de Acciones de Entidades de Microfinanzas**.
2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-94-2016

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los requisitos y los trámites que deben cumplir las personas individuales o jurídicas, incluyendo los entes de microfinanzas sin fines de lucro, para obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos, para la adquisición de acciones de las entidades de microfinanzas.

Artículo 2. Alcance. Las personas obligadas al cumplimiento de este reglamento son:

- a) Las personas individuales o jurídicas, incluyendo los entes de microfinanzas sin fines de lucro, que estén interesadas en adquirir, directa y/o indirectamente, acciones de las entidades de microfinanzas en un porcentaje igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de la entidad de microfinanzas de que se trate; y.
- b) Los accionistas de las entidades de microfinanzas que estén interesados en adquirir acciones de la entidad de microfinanzas de que se trate y que con ello lleguen a tener una participación igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de dicha entidad de microfinanzas.

Artículo 3. Cómputo de la participación. Para determinar el total de la participación directa y/o indirecta de un accionista o solicitante en el capital pagado de una entidad de microfinanzas, se sumará a las acciones del titular o solicitante, la parte proporcional de su participación en sociedades, que a su vez, posean participación accionaria en la entidad de microfinanzas de que se trate. Para el cómputo de la participación total se sumarán a las acciones del titular o solicitante, las del cónyuge y las de los hijos menores de edad.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. De la solicitud. Toda persona individual o jurídica, incluyendo los entes de microfinanzas sin fines de lucro, deberá presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, en formulario que ésta proporcione, para obtener la autorización de adquisición de acciones de entidades de microfinanzas, cuando la participación directa y/o indirecta, sea igual o mayor al cinco por ciento (5%) del capital pagado de la entidad de microfinanzas de que se trate. Así también, los accionistas de dicha entidad de microfinanzas deberán presentar la solicitud cuando adquieran acciones y con ello alcancen una participación, igual o mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 5. Información requerida. A la solicitud indicada en el artículo anterior, deberá adjuntarse la documentación siguiente:

Para Personas Individuales:

- a) Declaración jurada en acta notarial que contenga la información requerida por la Superintendencia de Bancos, según anexo;

- b) Constancias de carencia de antecedentes penales y policíacos, cuya fecha de emisión no exceda de seis meses. En el caso de extranjeros deberán presentar, además de las constancias extendidas en Guatemala, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente de su país de origen, de residencia y donde realiza su actividad principal;
- c) Fotocopia legalizada por notario del Documento Personal de Identificación, cuando el solicitante sea guatemalteco;
- d) Fotocopia legalizada por notario del pasaporte, cuando el solicitante sea extranjero;
- e) Fotocopia legalizada por notario de la constancia o certificación del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país, deberán presentar el equivalente al de su país de origen;
- f) Estado patrimonial y relación de ingresos y egresos, en formulario proporcionado por la Superintendencia de Bancos, debidamente documentado y certificado por Perito Contador o Contador Público y Auditor; y.
- g) Un mínimo de dos referencias personales, dos bancarias y dos comerciales.

Para Personas Jurídicas, incluyendo Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro:

- a) Declaración jurada en acta notarial suscrita por el representante legal que contenga la información requerida por la Superintendencia de Bancos, según anexo;
- b) Fotocopia legalizada por notario del documento de constitución de la sociedad y de sus modificaciones si las hubiere, inscrita en el registro correspondiente;
- c) Para Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, certificación del punto de acta donde conste la decisión del órgano competente para gestionar su participación como accionista en el capital de la entidad de microfinanzas de que se trate;
- d) Fotocopia legalizada por notario de la patente de comercio de empresa y de sociedad inscrita en el Registro Mercantil cuando proceda. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;
- e) Fotocopia legalizada por notario de la constancia o certificación del Número de Identificación Tributaria (NIT). En el caso de personas jurídicas extranjeras el equivalente;
- f) Los estados financieros firmados por el representante legal, referidos al fin de mes, con una antigüedad no mayor de dos meses a la fecha de la solicitud, y estados financieros auditados por Contador Público y Auditor de los últimos dos cierres contables con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros;
- g) En el caso de personas jurídicas accionadas, adjuntarán la nómina de los accionistas individuales finales que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica de que se trate. Para el efecto del cómputo se sumarán las acciones del cónyuge y de los hijos menores de edad;
- h) Fotocopia legalizada por notario del acta donde conste el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración y del Representante Legal de la entidad solicitante, ambos debidamente inscritos en el registro correspondiente. En el caso de extranjeros, fotocopia legalizada por notario del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para que éste ejerza las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco; e.
- i) Un mínimo de dos referencias bancarias y dos comerciales.

La documentación que se requiere a las personas individuales también aplica para las personas individuales que sean los propietarios finales, en una sucesión de personas jurídicas, de más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de las personas jurídicas, que soliciten la autorización para adquirir acciones de una entidad de microfinanzas. En el caso de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, se requiere listado de asociados o miembros de tales entes, así como los nombres de los miembros de la Junta Directiva o quien haga sus veces.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar la información adicional acorde con lo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO III TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Plazo para resolver la solicitud. La Superintendencia de Bancos resolverá sobre lo solicitado dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ésta haya recibido a satisfacción la información y documentación correspondiente. La resolución favorable autorizará la adquisición de acciones y su inscripción en el registro de accionistas de la entidad de microfinanzas, lo cual se comunicará directamente al interesado.

Artículo 7. Causales de denegatoria. La Superintendencia de Bancos denegará la autorización de adquisición de acciones a personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Que estén comprendidas en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, exceptuando a las personas indicadas en los incisos a) y b) de dicho artículo. También aplicará a las personas individuales propietarias finales, si el solicitante es una persona jurídica;
- b) Que no puedan acreditar el origen y legitimidad de dicho capital ante la Superintendencia de Bancos;

- c) Cuando su situación financiera o patrimonial no guarde relación con el valor total de las acciones que pretende adquirir o no asegure un adecuado respaldo financiero para la entidad de microfinanzas;
- d) Que la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de las personas individuales o jurídicas no aseguren el prestigio para la entidad de microfinanzas; y,
- e) Que esté comprendida en cualquier otra causal establecida en las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Artículo 8. De la audiencia. Cuando exista alguna de las causales de denegatoria a que se refiere el artículo 7 de este reglamento, la Superintendencia de Bancos dará en audiencia al solicitante, los motivos existentes para la denegación de la autorización, a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le otorgará un plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación.

La audiencia a que se refiere el párrafo anterior, interrumpirá el plazo estipulado en el artículo 6 de este reglamento.

Contra la resolución que emita la Superintendencia de Bancos, si el solicitante no es una entidad sujeta a su vigilancia e inspección, cabe el recurso de revocatoria ante la Junta Monetaria, por intermedio de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero que presenten los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que para el efecto indiquen las disposiciones respectivas.

Artículo 10. Información de accionistas. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, las entidades de microfinanzas deberán presentar la integración de sus accionistas, en los formatos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11. Sanciones. Las entidades de microfinanzas no deberán inscribir participaciones de accionistas sin contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro. En caso de efectuar la inscripción sin contar con la autorización respectiva, serán sancionadas conforme a lo indicado en el artículo 76 de la citada ley.

Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER LA DECLARACIÓN JURADA PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS CON PARTICIPACIÓN IGUAL O MAYOR AL 5% DEL CAPITAL PAGADO DE LA ENTIDAD

PARA PERSONAS INDIVIDUALES

1. Que no tiene impedimentos de los establecidos en el artículo 11 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro y el artículo 7 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Entidades de Microfinanzas;
2. Que mientras ha sido administrador, director o gerente de alguna entidad financiera, se le ha sancionado o no, por razones administrativas, por infracciones a las disposiciones legales aplicables de carácter financiero. En caso haya sido sancionado, declarar el tipo de sanción;
3. Que declare que los fondos para adquirir las acciones no provienen de actividades ilícitas;
4. Que declare si es o no accionista de alguna entidad sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
5. Que declare si está siendo, ha sido o no procesado judicialmente, tanto penal como civilmente; y,
6. Que declare si está siendo, ha sido o no procesado judicialmente por delitos contra el patrimonio, la fe pública, actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras disposiciones dictadas en esas materias o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

PARA PERSONAS JURÍDICAS, INCLUYENDO ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO

1. Que no tiene impedimentos de los establecidos en los incisos d), h) y k) del artículo 11 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro y el artículo 7 del Reglamento para la Adquisición de Acciones de Entidades de Microfinanzas;
2. Que declare que los fondos para adquirir las acciones no provienen de actividades ilícitas;
3. Que declare si es o no accionista de alguna entidad sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
4. Que declare si está siendo, ha sido o no procesado judicialmente, tanto penal como civilmente; y,
5. Que declare si está siendo, ha sido o no procesado judicialmente por delitos contra el patrimonio, la fe pública, actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras disposiciones dictadas en esas materias o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-95-2016

Inserta en el punto cuarto del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO CUARTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Disposiciones Reglamentarias del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-95-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de Disposiciones Reglamentarias del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece en el Título II, Capítulo XIII la creación y funcionamiento de un esquema de protección de depósitos e inversiones, denominado Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, que tiene como objeto garantizar al depositante e inversionista de dichas entidades la recuperación de sus depósitos o inversiones; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 67 de la referida Ley regula que las cuotas que cada entidad de microfinanzas debe aportar mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas estarán integradas por un componente fijo y uno variable y que, respecto de este último, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, determinará las tasas a aplicar, así como el mecanismo mediante el cual se calculará la cuota que corresponderá pagar a cada entidad, con base a criterios de riesgo; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de disposiciones reglamentarias propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 67 y 74 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, las **Disposiciones Reglamentarias del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.**
2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-95-2016

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL FONDO DE GARANTÍA PARA DEPOSITANTES E INVERSIONISTAS EN ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones reglamentarias tienen por objeto regular los aspectos atinentes al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, a que se refiere la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

Artículo 2. Cobertura. Los depósitos e inversiones constituidos en entidades de microfinanzas cubiertos serán los depósitos de ahorro, los depósitos a plazo y bonos y/o pagarés emitidos con autorización de la Junta Monetaria, constituidos en moneda nacional o en moneda extranjera, a que se refieren los subincisos i, ii y iii del inciso a) del numeral 1 y el subinciso i del inciso a) del numeral 2 del artículo 22 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro. No se incluyen en tal cobertura los depósitos o inversiones de las personas individuales o jurídicas vinculadas con la entidad de microfinanzas de que se trate, y de los accionistas, miembros del consejo de administración, gerentes, subgerentes, representantes legales y demás funcionarios de la entidad de microfinanzas respectiva.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS DEL FONDO

Artículo 3. Administración. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, deberá:

- a) Calcular, con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Bancos, las cuotas que las entidades de microfinanzas deben aportar mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas;
- b) Llevar las cuentas y registros contables de las operaciones del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, en forma separada de sus propias operaciones;
- c) Computar separadamente por moneda la cuota; asimismo, llevar por separado los componentes, fijo y variable, de la cuota;
- d) Debitar, en la moneda de que se trate, las cuentas de reserva de liquidez constituidas en el Banco de Guatemala de la entidad de microfinanzas con el monto de las cuotas que corresponda, y abonar, en la respectiva moneda, las cuentas del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas constituidas en el Banco de Guatemala;
- e) Debitar, en la moneda de que se trate, las cuentas de reserva de liquidez constituidas en el Banco de Guatemala de la entidad de microfinanzas que corresponda, con el importe de los intereses y las multas a que diere lugar la aplicación de las leyes a ser observadas por las entidades de microfinanzas y abonar, en la respectiva moneda, las cuentas del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas constituidas en el Banco de Guatemala. Los importes por estos conceptos no incrementarán el registro de las cuotas de cada entidad de microfinanzas a que se refiere el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
- f) Notificar a la entidad de microfinanzas de que se trate, la suspensión o reinicio de las aportaciones, de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el artículo 68 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
- g) Presentar anualmente a la Junta Monetaria, para su aprobación, los estados financieros correspondientes a las operaciones del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, los cuales serán examinados por la Auditoría Interna y firmados por el Gerente General, ambos del Banco de Guatemala;
- h) Presentar a la Junta Monetaria el informe de operaciones del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, referido al 30 de junio y 31 de diciembre, de cada año, dentro del mes siguiente a que corresponda, o cuando la Junta Monetaria lo requiera;
- i) Realizar los desembolsos que sean necesarios, en la moneda de que se trate, para hacer efectiva la cobertura de los depósitos e inversiones correspondientes, con cargo a los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas;
- j) Restituir en efectivo o con otros activos líquidos a la entidad de microfinanzas o banco adquirente, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, los activos que aquel, por causas debidamente justificadas, devuelva a la entidad suspendida, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
- k) Revisar la política de inversión de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas por lo menos una vez al año y, de ser el caso, proponer a la Junta Monetaria las modificaciones que estime necesarias; y,
- l) Atender otras atribuciones que le asigne la Junta Monetaria.

Artículo 4. Régimen de gastos. El Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas reintegrará al Banco de Guatemala los gastos en que incurra por la administración de los recursos de dicho Fondo. Para el efecto, tales gastos se cubrirán primeramente con los rendimientos de las inversiones de los recursos del Fondo y, si estos no fueran suficientes, con el resto de los recursos.

La Junta Monetaria aprobará el presupuesto anual de gastos en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 5. Información para el cálculo de las cuotas. Para efectos del cumplimiento de los artículos 65, inciso a), y 67 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, las Entidades de Microfinanzas deberán enviar a la Superintendencia de Bancos, a más tardar el tercer día hábil de cada mes, la información sobre el promedio mensual de la totalidad de sus obligaciones depositarias y de bonos y/o pagarés emitidos, registrado durante el mes inmediato anterior, conforme instrucciones generales que dicha Superintendencia emita. Para efectos de la información requerida, el promedio mensual de las obligaciones depositarias y de bonos y/o pagarés emitidos con autorización de la Junta Monetaria en moneda extranjera deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.

La Superintendencia de Bancos clasificará por entidad de microfinanzas y clase de moneda, en forma consolidada, la información recibida de las entidades de microfinanzas y, para efectos del cálculo correspondiente, la pondrá a disposición del Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas junto con la tasa respectiva al componente variable de la cuota, de acuerdo con el mecanismo a que se refiere el Capítulo V de estas disposiciones reglamentarias y por el medio que el ente supervisor establezca, a más tardar el segundo día hábil después de vencido el plazo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

En caso alguna entidad de microfinanzas presente fuera del plazo estipulado la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Superintendencia de Bancos la pondrá a disposición del Banco de Guatemala, a más tardar el día hábil siguiente de recibida, para que éste, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, proceda a efectuar los ajustes correspondientes.

Artículo 6. Insuficiencia en las cuentas de reserva de liquidez. En caso el saldo de la cuenta de reserva de liquidez de una entidad de microfinanzas participante no alcance a cubrir la cuota correspondiente, el Banco de Guatemala debitará dicha cuenta hasta por el saldo disponible, aspecto que informará a la Superintendencia de Bancos para los efectos legales pertinentes.

Artículo 7. Ajustes a las cuotas de formación. Cuando una entidad de microfinanzas participante no proporcione la información dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 5 de estas disposiciones, el Banco de Guatemala debitará la cuenta de reserva de liquidez con base en la última

información proporcionada, sin perjuicio de efectuar los ajustes pertinentes cuando se complete la información requerida.

Si derivado de los ajustes realizados, resulta una diferencia a favor del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, se calcularán sobre dicha diferencia intereses a favor del mismo, por el equivalente a la aplicación de una vez y media la tasa máxima de interés anual que la propia entidad de microfinanzas hubiere cobrado en sus operaciones activas durante el mes a que corresponda la diferencia, por el tiempo que hubiere estado pendiente el pago, tomando en cuenta la información de tasas de interés que la entidad de microfinanzas respectiva proporciona a la Superintendencia de Bancos. En el caso de que la diferencia fuere a favor de la entidad de microfinanzas, la misma se aplicará a las cuotas de los meses siguientes, hasta agotarla.

Artículo 8. Aportes del Estado. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65, inciso e), de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, solicitará al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, los aportes en los montos necesarios para fortalecer la posición financiera de dicho Fondo o para que éste pueda cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley indicada, para cuyo efecto deberá adjuntar a la solicitud un dictamen conjunto que emita la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 9. Requerimiento de pago. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, procederá a realizar dentro de los tres días siguientes a tal requerimiento, los desembolsos para hacer efectiva la cobertura de los depósitos e inversiones a que se refieren las presentes disposiciones reglamentarias y, dentro de los cinco días siguientes que dicha Junta le solicite, procederá a efectuar los pagos correspondientes a los depositantes e inversionistas de bonos y/o pagarés emitidos con autorización de la Junta Monetaria de la entidad de microfinanzas de que se trate, directamente o por intermedio de los bancos o entidades de microfinanzas del sistema con quienes contrate este servicio. En este caso, según los listados debidamente depurados que, para tal efecto, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos le deberá proporcionar.

Artículo 10. Forma de pago. El pago de la cobertura de los depósitos e inversiones en bonos y/o pagarés en moneda nacional de la entidad de microfinanzas de que se trate, se hará en quetzales y la de los depósitos e inversiones en bonos y/o pagarés en moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América.

Para calcular el monto de cobertura equivalente en moneda extranjera, se aplicará al monto de cobertura en moneda nacional, el tipo de cambio de referencia del quetzal con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de Guatemala, vigente el día en que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos solicite al Banco de Guatemala que haga efectiva la cobertura.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE ACTIVOS

Artículo 11. Venta directa de activos. La venta directa de los activos que le hubieren sido trasladados o adjudicados al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, de conformidad con los artículos 62 y 65, inciso d) de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, se efectuará dentro de un plazo que no exceda de cinco años. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que tome posesión legal del activo de que se trate y tenga la libre disposición del mismo. La venta la realizará el Banco de Guatemala en su calidad de administrador de tal Fondo, para cuyo efecto queda plenamente autorizado para implementar el mecanismo que estime pertinente.

Para el caso de bienes inmuebles, dicha venta se efectuará tomando como referencia el valor establecido mediante avalúo.

El Banco de Guatemala, en el ejercicio de la calidad indicada, podrá dar en arrendamiento tales bienes, en tanto se realiza la venta de los mismos.

Artículo 12. Venta en pública subasta. El Banco de Guatemala, como administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, deberá ofrecer en pública subasta los activos que no hubiere sido posible realizar en la forma y dentro del plazo estipulado en el artículo 11 de estas disposiciones.

La primera subasta deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior. La base de esta primera subasta deberá ser el valor establecido en el avalúo correspondiente. Si no hubiere postores, se realizarán nuevas subastas cada seis meses, y la base de las subastas subsiguientes deberá ser un precio que, cada vez, sea menor que el anterior en un diez por ciento de la base de la primera subasta.

La Junta Monetaria, a solicitud del Banco de Guatemala debidamente justificada, podrá suspender las subastas o extender el plazo a que se hace referencia en el artículo 11 de estas disposiciones.

CAPÍTULO V COMPONENTE VARIABLE DE LA CUOTA

Artículo 13. Aporte variable. La determinación de las tasas a aplicar, así como el mecanismo mediante el cual se calculará el componente variable de la cuota que las entidades de microfinanzas deben aportar mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas,

se determinará con base a criterios de riesgo, en los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 siguientes.

Artículo 14. Tasas a aplicar. La determinación del componente variable de la cuota que las entidades de microfinanzas deben aportar mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, se hará en función de las calificaciones de riesgo local o nacional de largo plazo, otorgada por una empresa calificadora de riesgo, registrada en la Superintendencia de Bancos, esto último, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

La tasa a aplicar para calcular el componente variable de la cuota que las entidades de microfinanzas están obligados a aportar al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, se establece tomando de referencia las calificaciones de riesgo emitidas por Fitch Ratings, de conformidad con la tabla siguiente:

Calificación de riesgo local o nacional de largo plazo	Tasa anual por millar
AAA	0
AA+ hasta AA-	0.10
A+ hasta A-	0.25
BBB+ hasta BBB	0.50
BBB- hasta BB+	0.75
BB hasta BB-	1.00
B+ hasta B	1.25
B-	1.50
CCC+ o menor	2.00

En caso la entidad de microfinanzas de que se trate no esté calificada por Fitch Ratings se tomará como referencia la calificación equivalente emitida por otra empresa calificadora especializada en microfinanzas y registrada en la Superintendencia de Bancos.

En caso una entidad de microfinanzas no reportara a la Superintendencia de Bancos su calificación de riesgo vigente, al momento de realizarse el cálculo, la tasa a aplicar será del dos (2) por millar.

Artículo 15. Mecanismo de cálculo. El componente variable de la cuota que las entidades de microfinanzas deberán aportar mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas será el equivalente a una doceava parte de la tasa anual por millar a que se refiere el artículo 14 de estas disposiciones, según corresponda a cada entidad de microfinanzas, del promedio mensual de la totalidad de las obligaciones depositarias e inversiones en bonos y/o pagarés emitidos con autorización de la Junta Monetaria que registren durante el mes inmediato anterior.

La calificación de riesgo de cada entidad de microfinanzas se tomará de los reportes emitidos por las calificadoras de riesgo y remitidos por las entidades de microfinanzas a la Superintendencia de Bancos, conforme a la normativa aplicable, la cual servirá como referencia para determinar la tasa que se aplicará en el cálculo de la cuota que corresponda pagar a partir del mes siguiente de recibida. En caso que una entidad de microfinanzas posea calificaciones locales o nacionales emitidas por dos o más calificadoras de riesgo, se tomará la de menor calificación.

El valor determinado por el componente variable más el valor que corresponda al componente fijo, será el monto total de la cuota que deben aportar las entidades de microfinanzas mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16. Presupuesto de gastos del primer año. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, presentará para su aprobación a la Junta Monetaria, dentro de los quince días después de la vigencia de las presentes disposiciones reglamentarias, el presupuesto de gastos para 2017, a que se refiere el artículo 4 de las mismas.

Artículo 17. Política de inversión del primer año. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, presentará para su aprobación a la Junta Monetaria, la política de inversión para 2017, a que se refiere el inciso k) del artículo 3 de las mismas.

Artículo 18. Primera cuota. El monto total de la cuota que las nuevas entidades de microfinanzas deben aportar al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, se aplicará a partir del segundo mes de inicio de operaciones con el público, la cual se calculará únicamente sobre el componente fijo. En el caso del valor correspondiente al componente variable, este se calculará y aplicará a partir del tercer año de haber iniciado operaciones.

Artículo 19. Divulgación. Las entidades de microfinanzas, independientemente de otros medios de divulgación que estimen convenientes, deberán mantener en todas las áreas de atención al público relacionadas con la captación de depósitos e inversiones, en lugar visible, la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

Artículo 20. Ejercicio contable. El ejercicio contable del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas corresponderá a la duración del año calendario, salvo en el primer ejercicio que principiará a partir de la vigencia de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 21. Casos no previstos. Los casos no previstos en las presentes disposiciones reglamentarias serán resueltos por la Junta Monetaria.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-96-2016

Inserta en el punto quinto del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de Mecanismo para que la Superintendencia de Bancos revise y fije el Monto Mínimo de Capital Pagado Inicial de las Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-96-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de Mecanismo para que la Superintendencia de Bancos revise y fije el Monto Mínimo de Capital Pagado Inicial de las Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

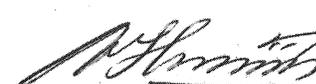
CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que el monto mínimo de capital pagado inicial de las entidades de microfinanzas que se constituyan será revisado anualmente y fijado por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria, el cual podrá ser modificado por dicha junta; **CONSIDERANDO:** Que para su revisión se estima procedente la utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a efecto de que dicho capital se ajuste a la realidad económica y financiera del país; **CONSIDERANDO:** Que la actualización del referido monto de capital pagado mínimo a través de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), es una metodología acorde a las prácticas internacionales y que apoya la competitividad del sistema financiero; **CONSIDERANDO:** Que dicho mecanismo permitirá que las entidades de microfinanzas se adapten a las condiciones actuales de la economía nacional y del sistema financiero guatemalteco, de tal forma que las nuevas entidades puedan disponer de un capital inicial que apoye la modernización y expansión de sus productos y servicios, y que operen con un grado razonable de competitividad, así como que soporte su crecimiento y permanencia, utilizando para el efecto como factor de revisión el veinticinco por ciento (25%) de la variación porcentual interanual promedio de los últimos tres (3) años del Índice de Precios al Consumidor (IPC) referida a diciembre de cada año, publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE),

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 14 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Mecanismo para que la Superintendencia de Bancos revise y fije el Monto Mínimo de Capital Pagado Inicial de las Entidades de Microfinanzas.
2. Disponer que la vigencia del mecanismo a que se refiere el numeral 1 de la presente resolución, es a partir del 1 de enero de 2017.
3. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-96-2016

MECANISMO PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS REVISE Y FIJE EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL PAGADO INICIAL DE LAS ENTIDADES DE MICROFINANZAS

1. Para efectos de la fijación del monto mínimo de capital pagado inicial de las entidades de microfinanzas, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, la Superintendencia de Bancos utilizará los montos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 14 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, correspondientes a las Microfinancieras de Ahorro y Crédito y Microfinancieras de Inversión y Crédito, utilizando para el efecto el tipo de cambio de referencia al 31 de diciembre del año anterior.
2. En enero de cada año, a partir del año 2020, la Superintendencia de Bancos revisará y fijará los montos mínimos de capital pagado inicial, para lo cual utilizará como base de cálculo los montos mínimos de capital pagado inicial fijados para el año anterior.

Dichos montos fijados para el año anterior serán actualizados con un factor de revisión. Se establece como factor de revisión el veinticinco por ciento (25%) de la variación porcentual interanual promedio de los últimos tres (3) años del Índice de Precios al Consumidor (IPC) referida a diciembre de cada año, publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE). Los

resultados obtenidos deberán aproximarse al millar inmediato inferior. Si los valores obtenidos fueran menores a los montos en vigencia, estos últimos mantendrán su validez hasta la próxima revisión y fijación.

- La revisión y fijación de los montos mínimos de capital pagado inicial determinados en el procedimiento contenido en este mecanismo, deberá constar en resolución de la Superintendencia de Bancos, la cual debe publicarse en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-97-2016

Inserta en el punto sexto del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Autorización de la Cesión de Cartera de Créditos de una Entidad de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-97-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para Autorización de la Cesión de Cartera de una Entidad de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que las entidades de microfinanzas, con autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán ceder, por cualquier título legal, la totalidad o parte de la cartera de créditos, a otra u otras entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, y que corresponde a esta junta, a propuesta del órgano supervisor, reglamentar el referido artículo; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos, trámites y procedimientos que deben cumplir los interesados para obtener la autorización a que se refiere el artículo 10 de la mencionada Ley; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 10 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Autorización de la Cesión de Cartera de Créditos de una Entidad de Microfinanzas.
- Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-97-2016

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS DE UNA ENTIDAD DE MICROFINANZAS

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización de la cesión de la totalidad o parte de la cartera de créditos de una entidad de microfinanzas a otra u otras entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2. Autorización para la cesión de cartera de créditos de una entidad de microfinanzas. La Superintendencia de Bancos autorizará la cesión de cartera de créditos de una entidad de microfinanzas, cuando esta sea superior a un monto equivalente al diez por ciento (10%) del total de activos crediticios netos registrados en el balance de la entidad cedente.

En caso que la cesión sea igual o inferior al diez por ciento (10%) del total de la cartera de créditos, la entidad cedente lo deberá informar a la Superintendencia de Bancos a más tardar cinco (5) días hábiles de haberse formalizado la cesión, conforme a las instrucciones generales que el órgano supervisor indique.

Artículo 3. Solicitud. La solicitud de autorización para ceder la totalidad o parte de la cartera de créditos de una entidad de microfinanzas deberá ser dirigida a la Superintendencia de Bancos y contener la información siguiente:

- Datos de identificación personal del representante legal de la entidad cedente;
- Denominación y nombre comercial de la entidad cedente;
- Lugar para recibir notificaciones;
- Datos generales del cesionario;
- Detalle de los activos crediticios a ceder que incluya: Número de préstamo, tipo de garantía, nombre del deudor, saldo, fecha de vencimiento, situación de la deuda, reserva constituida, si la tuviera, y monto total;
- Características de la cesión;
- Exposición de motivos que justifiquen la cesión;
- Fundamentos de derecho en que se basa la solicitud;
- Peticion en términos precisos;
- Lugar y fecha de la solicitud;
- Firma del solicitante; y,
- Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

Artículo 4. Documentación. A la solicitud de autorización para la cesión de la totalidad o parte de la cartera de créditos, deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Certificación del punto de acta del órgano competente de la entidad de microfinanzas, en donde conste el acuerdo de cesión;
- Certificación contable firmada por el contador general en donde conste el porcentaje de los activos crediticios a ceder; y,
- En los casos que corresponda, proyecto de la escritura pública de cesión.

Artículo 5. Presentación de información. Si del análisis de la solicitud y documentación recibida, se determina que la información es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberá atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 6. Autorización. La Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al que reciba a satisfacción la documentación e información que se requiere en este reglamento, resolverá autorizando o denegando la cesión, de lo cual deberá notificar a la entidad solicitante.

Artículo 7. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-98-2016

Inserta en el punto séptimo del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO SÉPTIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades de Microfinanzas y la Adquisición de Acciones de estas por otra de similar naturaleza o por un Banco.

RESOLUCIÓN JM-98-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades de Microfinanzas y la Adquisición de Acciones de estas por otra de similar naturaleza o por un Banco.

LA JUNTA MONETARIA:

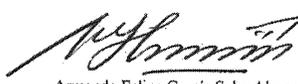
CONSIDERANDO: Que el artículo 9 de Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que la fusión de entidades de microfinanzas o la adquisición de acciones de estas por otra de similar naturaleza o por un banco serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que es necesario establecer los requisitos, trámites y procedimientos que deben cumplir los interesados para obtener, en cada caso, la autorización a que se refiere el artículo 9 de la referida Ley; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión.

PORTANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 9 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Autorización de Fusión de Entidades de Microfinanzas y la Adquisición de Acciones de estas por otra de similar naturaleza o por un Banco.**
2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria


ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-98-2016

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS Y LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE ESTAS POR OTRA DE SIMILAR NATURALEZA O POR UN BANCO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos para la autorización de fusión de entidades de microfinanzas y la adquisición de acciones de estas por otra de similar naturaleza o por un banco.

**CAPÍTULO II
DE LA FUSIÓN DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS**

Artículo 2. Fusión. Para los efectos de este reglamento, se entiende por fusión a la unión de dos o más entidades de microfinanzas en una sola. La fusión puede llevarse a cabo en las formas siguientes: por absorción de una o varias entidades por otra, lo que produce la disolución de aquellas, o por la creación de una nueva y la disolución de todas las anteriores que se integren en la nueva.

Artículo 3. Solicitud. La solicitud de autorización para una fusión se presentará a la Superintendencia de Bancos y deberá contener la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal de los representantes legales de las entidades solicitantes;
- b) Denominación social y nombre comercial de las entidades solicitantes;
- c) En el caso que de la fusión se origine una nueva entidad, denominación social y nombre comercial de la misma, indicando los nombres de los principales funcionarios, números telefónicos, fax y dirección electrónica;
- d) Lugar para recibir notificaciones;
- e) Exposición de motivos que justifiquen la fusión;
- f) Fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- g) Petición en términos precisos;
- h) Lugar y fecha de la solicitud;
- i) Firmas de los solicitantes; y,
- j) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

Artículo 4. Documentación. A la solicitud de autorización para la fusión deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Certificaciones de los puntos de acta de cada una de las asambleas generales de accionistas o del órgano competente de las entidades de microfinanzas interesadas, en donde conste la decisión de dichos órganos para llevar a cabo la fusión; o bien, las certificaciones de los puntos de acta de la Asamblea General de Accionistas en donde faculte en forma expresa y general al Consejo de Administración de cada entidad para promover la fusión e iniciar el trámite para la autorización respectiva, condicionada a la aprobación posterior de dicha Asamblea;
- b) En el caso de fusión por absorción, el proyecto de escritura pública correspondiente y, para el caso de fusión, en la que se origine una nueva entidad, el proyecto de escritura social de la misma. En ambos casos, dicho proyecto deberá contener, además de los aspectos previstos en las leyes de la materia, que los bienes, derechos y obligaciones de la o las entidades disueltas o absorbidas, los

asume la nueva entidad o la entidad absorbente, según sea el caso;

- c) Estados financieros de cada una de las entidades, referidos al fin del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, así como su situación de liquidez y de solvencia;
- d) Estados financieros y situación de liquidez y de solvencia resultantes de la fusión que se solicita, con base en los estados financieros indicados en la literal c); y,
- e) Resumen del propósito y objetivos de la fusión.

Artículo 5. Presentación de información. Si del análisis de la solicitud y documentación recibida, se determina que la información es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados, quienes dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se les notifique dicha situación, deberán atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 6. Dictamen y plazos. La Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al que reciba a satisfacción la documentación e información, elevará a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, el que deberá incluir la evaluación de la liquidez y solvencia resultante de la consolidación de los estados financieros de las entidades de microfinanzas interesadas, así como de las infracciones que afecten su situación financiera.

La Junta Monetaria, dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del dictamen, autorizará o denegará la fusión, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente.

Artículo 7. Inscripción y publicación del acuerdo de fusión. Aprobada la fusión por los órganos competentes y obtenida la autorización de la Junta Monetaria, las entidades de microfinanzas interesadas deben cumplir con lo establecido en el artículo 259 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 8. Otorgamiento de escritura pública. La escritura pública respectiva se otorgará observando lo que al respecto indica el artículo 260 del Código de Comercio de Guatemala.

Artículo 9. Obligación de informar. La nueva entidad de microfinanzas o la entidad absorbente deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de diez (10) días después de haber obtenido la inscripción definitiva, lo siguiente:

- a) Copia legalizada del testimonio de la escritura pública correspondiente;
- b) Constancia emitida por el Registro Mercantil, de la inscripción definitiva de la escritura pública correspondiente;
- c) Certificación emitida por el Registro Mercantil, en donde conste la cancelación del registro de la o las entidades de microfinanzas disueltas; y,
- d) Copia de los registros contables de cierre e incorporación o apertura derivados de la fusión.

Artículo 10. Uso del nombre. Las entidades en proceso de fusión no podrán identificarse con el nombre de la nueva entidad de microfinanzas que se constituirá, hasta que se haya obtenido la inscripción definitiva en el Registro Mercantil.

**CAPÍTULO III
ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE UNA ENTIDAD DE MICROFINANZAS POR OTRA DE SIMILAR NATURALEZA O POR UN BANCO**

Artículo 11. Adquisición de acciones de entidades de microfinanzas. Las entidades de microfinanzas y los bancos, podrán adquirir acciones de entidades de microfinanzas, en las condiciones generales a que se refiere este reglamento.

Artículo 12. Solicitud. La solicitud de autorización para adquirir acciones se presentará a la Superintendencia de Bancos y deberá contener la información siguiente:

- a) Datos de identificación personal del representante legal de la entidad solicitante;
- b) Denominación de la entidad emisora;
- c) En los casos en que las acciones no se adquieran directamente de la entidad emisora, nombre o razón social de la persona individual o jurídica propietaria de las acciones;
- d) Detalle de la inversión a realizar que incluya, entre otros: cantidad, tipo, valor nominal y valor de negociación de las acciones;
- e) Monto total de la adquisición;
- f) Firma del solicitante; y,
- g) Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

Artículo 13. Documentación. A la solicitud de autorización de adquisición de acciones deberá acompañarse la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de acta del órgano competente de la entidad, en donde conste la decisión de adquirir las acciones; y,
- b) Declaración firmada por el representante legal de la entidad solicitante, en donde indique los planes de negocios relacionados con la inversión de acciones de que se trate.

Artículo 14. Presentación de información. Si del análisis de la solicitud y documentación recibida, se determina que la información es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria, la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberá atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivaré el expediente.

Artículo 15. Dictamen y plazos. La Superintendencia de Bancos, dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente al que reciba a satisfacción la documentación e información que se requiere en este capítulo, elevará a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, el que deberá considerar entre otros aspectos, que la inversión cuya autorización se solicita, no producirá deficiencia en la posición patrimonial a la entidad inversionista.

La Junta Monetaria dentro del plazo de quince (15) días, contado a partir del día siguiente al de la fecha de recepción del dictamen, autorizará o denegará la adquisición de acciones, y devolverá el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 16. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-99-2016

Inserta en el punto octavo del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Aplicación de Sanciones a Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-99-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Aplicación de Sanciones a Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

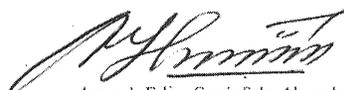
CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro corresponde al órgano supervisor sancionar a las Entidades de Microfinanzas, por las infracciones que cometan a cualesquiera de las disposiciones de la citada Ley y otras que les sean aplicables, a las disposiciones que emita la Junta Monetaria, a su escritura constitutiva, a reglamentos o estatutos, a órdenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como la presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos, obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y cuando realicen o registren operaciones para eludir la reserva de liquidez o que conlleven el incumplimiento de requerimientos patrimoniales; **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro corresponde a esta junta reglamentar lo referente a la clasificación de la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción en que incurran las Entidades de Microfinanzas; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 76 recién citado, por las infracciones en que incurran las Entidades de Microfinanzas, se les aplicará una sanción pecuniaria de quinientos a cuarenta mil unidades de multa, por lo que es necesario graduar, de acuerdo a la gravedad de la infracción, el número de unidades de multa a imponer, para que la Superintendencia de Bancos las aplique de manera uniforme y consistente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 75, 76 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Aplicación de Sanciones a Entidades de Microfinanzas.
- Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-99-2016

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A ENTIDADES DE MICROFINANZAS

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular lo referente a la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas por la Superintendencia de Bancos para sancionar, agotado el debido proceso, las infracciones según su gravedad, que cometan las entidades de microfinanzas, en adelante entidad o entidades, a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 2. Gravedad de las infracciones. Para los efectos de este reglamento, las infracciones se clasifican en: leves, moderadas y graves.

Artículo 3. Infracciones leves. Son infracciones leves, aquellas que no tienen incidencia en la situación financiera de las entidades, no afectan su liquidez y solvencia ni los depósitos e inversiones del público, considerando como tales las que a continuación se detallan:

- No enviar la siguiente información a la Superintendencia de Bancos, enviarla fuera de los plazos fijados, en formatos diferentes a los establecidos, incompleta o inexacta:
 - Actas de comités de crédito o de riesgo, de gerencia, del consejo de administración, de asambleas generales de accionistas y otras de diferentes órganos administrativos y de dirección a que estén obligados.
 - El informe de los auditores externos.
 - El reporte de su calificación de riesgo.
- No informar a la Superintendencia de Bancos o informar fuera de los plazos establecidos:
 - Cuando los representantes legales, se ausenten de sus cargos.
 - El cambio de miembros del consejo de administración, gerentes generales, o quienes hagan sus veces.
 - El cambio de horarios y la apertura, traslado o cierre de agencias y sucursales.
- No dar aviso, o dar aviso fuera del plazo establecido, del nombramiento del auditor externo de la entidad;
- Falta de información mínima que de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información no tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los deudores;
- Cancelar fuera de los plazos establecidos las cuotas de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos;
- No informar a la Superintendencia de Bancos o hacerlo fuera del plazo establecido, cuando en la entidad de que se trate, ocurra cualquier fraude, robo, hurto, deficiencia o anomalía de carácter grave;
- No enviar, enviar fuera del plazo establecido o enviar en forma incompleta o inexacta, los reportes, formas u otra información que las entidades deban remitir a la Superintendencia de Bancos, ocasional o periódicamente;
- No divulgar la información relacionada con la cobertura del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas;
- No publicar o no divulgar, conforme lo establecido, o publicar o divulgar fuera de los plazos, información sobre:
 - Las tasas de interés que aplican en las operaciones con sus clientes.
 - Las actividades u operaciones que realiza la entidad.
 - Los nombres y cargos de los miembros del consejo de administración, así como de los de la alta gerencia.
- Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que les sean aplicables.

Artículo 4. Infracciones moderadas. Son infracciones moderadas aquellas que afectan la situación financiera de la entidad, pero que no inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia ni en los depósitos e inversiones del público, considerando como tales las que a continuación se detallan:

- No presentar o presentar incorrectamente a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo establecido, la integración de los accionistas, monto y participación de cada uno de ellos en el capital pagado de la entidad de que se trate de conformidad con sus registros;
- Revaluar bienes inmuebles sin cumplir con el procedimiento establecido;
- No valorar las garantías hipotecarias y/o prendarias previo al otorgamiento de los créditos;
- Exceder los plazos establecidos para la venta directa o la subasta de los activos extraordinarios;
- Determinar el valor de los activos extraordinarios con otros procedimientos no establecidos en la ley;

- f) Prorrogar, reestructurar o novar créditos sin cumplir con los requerimientos legales y reglamentarios establecidos;
- g) No publicar o no divulgar, conforme lo establecido, o publicar o divulgar fuera de los plazos, información sobre la situación financiera de la entidad;
- h) Valorar los activos, contingencias y otras exposiciones de riesgo sin ajustarse a las disposiciones establecidas;
- i) No presentar, presentar incorrectamente, o presentar fuera del plazo establecido, a la Superintendencia de Bancos, el informe que contiene la valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo;
- j) Incumplimiento de resoluciones que ordenen acciones tendientes a corregir cualquier deficiencia diferente a las de situación patrimonial y de liquidez;
- k) No publicar o publicar fuera del plazo establecido, el reporte de su calificación de riesgo;
- l) No llevar registro de acciones nominativas, que permita identificar en todo momento a los socios de la entidad; y,
- m) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables.

Artículo 5. Infracciones graves. Son infracciones graves aquellas que afectan la situación financiera de la entidad e inciden de manera significativa en su liquidez y solvencia o en los depósitos e inversiones del público; así como en las que se incumplen disposiciones que prohíben o limitan operaciones, transacciones, registros, o la realización de prácticas que tienden a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades, o evitan que se conozcan aspectos de las entidades o que afecten intereses de terceras personas, considerando como tales las que a continuación se indican:

- a) Realizar actos u operaciones sin la autorización de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos, cuando así esté establecido en ley, o sin observar las condiciones establecidas legalmente;
- b) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido;
- c) Realizar actos u operaciones prohibidas por la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, y demás leyes que le sean aplicables;
- d) Realizar actos u operaciones que excedan los límites establecidos en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, reglamentos u otras disposiciones legales;
- e) Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables emitidas, reconocidas o autorizadas por la Junta Monetaria o con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial, de reserva de liquidez, económica y financiera de la entidad;
- f) Realizar operaciones para eludir la reserva de liquidez;
- g) Registrar incorrectamente o dejar de registrar operaciones para eludir la reserva de liquidez;
- h) Cuando exista deficiencia de reserva de liquidez;
- i) Realizar o registrar operaciones que conlleven el incumplimiento de los requerimientos patrimoniales; así como dejar de registrar operaciones con ese mismo fin;
- j) Alterar los registros contables;
- k) Negar la presentación a la Superintendencia de Bancos de libros contables, así como cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley;
- l) Incumplir la obligación de someter sus estados financieros anuales al examen de un auditor externo conforme a la ley, así como presentarlos o publicarlos sin la opinión de éste;
- m) Presentar o publicar información que difiera de las cifras que tienen los libros de contabilidad;
- n) Conceder créditos en condiciones preferenciales a personas vinculadas a las entidades que los conceden o sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para el otorgamiento de créditos;
- ñ) Falta de información mínima que de conformidad con la ley y los reglamentos correspondientes, deben exigir a los solicitantes de financiamiento y a los deudores, cuando dicha información tenga incidencia en la determinación de la capacidad de pago de los mismos y/o la recuperabilidad del crédito;
- o) La negativa o resistencia a la actuación de la Superintendencia de Bancos en sus labores de vigilancia e inspección, mediando requerimiento escrito;
- p) No registrar correctamente las reservas de valuación o ajustes resueltos por la Superintendencia de Bancos;
- q) Registrar fuera del plazo establecido o no registrar contablemente las reservas de valuación de activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo, establecidas por la entidad, como resultado de su autoevaluación;

- r) No efectuar la valuación de sus activos, operaciones contingentes y otras exposiciones de riesgo a que estén obligadas, de conformidad con las normas aplicables;
- s) Incumplimiento de resoluciones que prohíban operaciones u ordenen acciones tendientes a corregir deficiencias patrimoniales o de liquidez y otras disposiciones que se deriven de las mismas;
- t) Inscribir accionistas sin la autorización de la Superintendencia de Bancos; y,
- u) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias y otras que le sean aplicables.

Artículo 6. Aplicación de multas. La Superintendencia de Bancos impondrá el número de unidades de multa de acuerdo a la clasificación de las infracciones que cometan las entidades, en la forma siguiente:

Infracción leve: De 500 a 3,000 unidades de multa.
Infracción moderada: De 3,001 a 10,000 unidades de multa.
Infracción grave: De 10,001 a 40,000 unidades de multa.

Para efectos de la imposición del número de unidades de multa, el Superintendente de Bancos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las consecuencias o implicaciones de las infracciones;
- b) La conducta de cumplimiento de la entidad;
- c) El beneficio o utilidad que la entidad haya obtenido de la infracción; y,
- d) Otros aspectos que a su juicio estime conveniente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en los incisos b) y c) del artículo 76 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

Artículo 7. Ciclo de recurrencia. Se establecen como ciclos de recurrencia de las infracciones que cometan las entidades de microfinanzas, los periodos siguientes:

- a) Un año para las infracciones leves, excepto las referidas en los incisos a) numeral 2; c); y d) del artículo 3 del presente reglamento.
- b) Dos años para las infracciones moderadas, excepto las referidas en los incisos a); b); c); f); h); y j) del artículo 4 del presente reglamento.
- c) Las demás infracciones no incluidas en los incisos anteriores serán acumulativas en el tiempo.

Para efectos de la acumulación de las infracciones, se considera como hecho de la misma naturaleza cualquier infracción que tenga iguales o similares características del hecho previamente sancionado.

Artículo 8. Infracciones derivadas del incumplimiento de resoluciones. Las unidades de multa de la sanción por incumplimiento de resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos, no deberán ser menores a las unidades de multa impuestas en la resolución incumplida.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-100-2016

Inserta en el punto noveno del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO NOVENO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Transformación de una Entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una Entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito.

RESOLUCIÓN JM-100-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Transformación de una Entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una Entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que la modificación de la escritura constitutiva de la entidad de microfinanzas, requerirá la autorización de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, excepto la modificación de dicha escritura que se relacione con aumentos de capital autorizado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 de la citada Ley estipula que las Microfinancieras de Inversión y Crédito podrán transformarse en Microfinancieras de Ahorro y Crédito, previa autorización de la Junta Monetaria y que no podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 8 y 13 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- I. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Transformación de una Entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una Entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito.

2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.




Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-100-2016

REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA ENTIDAD
MICROFINANCIERA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO EN UNA ENTIDAD
MICROFINANCIERA DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, trámites y procedimientos, para la obtención de la autorización para la transformación de una entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN
PARA LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 2. Solicitud. La solicitud para obtener la autorización para la transformación de una entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener como mínimo:

- Datos de identificación personal del representante legal;
- Lugar para recibir notificaciones;
- Denominación social y nombre comercial de la entidad solicitante de su transformación;
- Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- Petición en términos precisos;
- Lugar y fecha de la solicitud;
- Firma del solicitante, legalizada por notario; y,
- Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite.

Artículo 3. Documentación. A la solicitud para obtener la autorización relativa para la transformación en una entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Fotocopia legalizada de la certificación del acta de la asamblea extraordinaria en la que se acordó la transformación de una entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República.
- Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida en anexo I al presente reglamento.

Dicho estudio deberá ser suscrito conjuntamente por economista y por contador público y auditor, colegiados activos. No podrán suscribir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala o en la Superintendencia de Bancos, que intervengan en el estudio y en el proceso de autorización de la entidad en transformación, o los miembros de la Junta Monetaria.

- Proyecto de la escritura pública de transformación; y,
- Porcentaje de participación de los accionistas en la actual entidad y en la entidad a transformar. De incluirse nuevos accionistas o administradores, deberá presentarse la documentación indicada en el artículo 3 inciso c) y d) del Reglamento para la Constitución de Entidades de Microfinanzas.

CAPÍTULO III
PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. Presentación de información. Si del análisis de la solicitud y documentación recibida, se determina que la información es incorrecta o que es necesario requerir información complementaria,

la Superintendencia de Bancos lo hará saber por escrito a los interesados, quienes dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberán atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Artículo 5. Modificaciones. Cualquier cambio que los interesados deseen hacer durante el tiempo en que la solicitud esté en trámite o previo al inicio de operaciones deberá informarse a la Superintendencia de Bancos cumpliendo con los mismos requisitos de la solicitud original, en lo que sea aplicable.

Si dichos cambios, a juicio de la Superintendencia de Bancos, son relevantes y afectan su opinión, el trámite se dará por finalizado y los interesados deberán presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 6. Publicaciones. La Superintendencia de Bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces en el lapso de quince (15) días en el diario oficial y en otro periódico de circulación a nivel nacional, de la solicitud para la obtención de la autorización para la transformación, incluyendo los nombres de los accionistas, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la Superintendencia de Bancos un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la fecha de la última publicación.

El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

Artículo 7. Capital pagado mínimo inicial. En caso que el monto de capital pagado de la entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito a transformarse sea menor al monto de capital pagado mínimo inicial fijado para las entidades Microfinancieras de Ahorro y Crédito, la diferencia deberá ser cubierta en moneda nacional y depositarse en un banco del sistema financiero nacional a la orden de la entidad a transformarse. La Superintendencia de Bancos deberá verificar el origen y propiedad de dicho capital.

Artículo 8. Autorización. Realizados los análisis y verificaciones pertinentes, la Superintendencia de Bancos someterá a consideración de la Junta Monetaria el dictamen correspondiente, sobre el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Que el estudio de factibilidad presentado fundamente la transformación, las operaciones y negocios de la entidad cuya autorización se solicita;
- Que el origen y monto del capital adicional, las bases de financiación, la organización y administración, aseguren razonablemente el ahorro y la inversión, según corresponda;
- Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los accionistas aseguren un adecuado respaldo financiero y de prestigio para la entidad;
- Que la solvencia económica, seriedad, honorabilidad, responsabilidad, así como los conocimientos y experiencia en la actividad microfinanciera, bancaria o administración de riesgos de los miembros del consejo de administración aseguren una adecuada gestión de la entidad;
- Que las afiliaciones, asociaciones y estructuras corporativas, a su juicio, no expongan a la entidad a riesgos significativos u obstaculicen una supervisión efectiva de sus actividades y operaciones por parte de la Superintendencia de Bancos; y,
- Que se ha cumplido con los demás trámites, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

El plazo para la presentación del dictamen no deberá exceder de tres (3) meses después de recibida satisfactoriamente la información y documentación a que se refieren los artículos 2 y 3, del presente reglamento.

La Junta Monetaria conocerá dicho dictamen en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de su recepción y otorgará o denegará la autorización para la transformación de una entidad Microfinanciera de Inversión y Crédito en una entidad Microfinanciera de Ahorro y Crédito, devolviendo el expediente a la Superintendencia de Bancos para que continúe con el trámite correspondiente. No obstante lo anterior, la Junta Monetaria, previo a resolver, podrá devolver el expediente a la Superintendencia de Bancos para las ampliaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 9. Desistimiento del trámite. Cuando los interesados decidan no continuar con el trámite de autorización o con el trámite de inicio de operaciones deberán informarlo por escrito a la Superintendencia de Bancos. En tales casos, quedará sin efecto la petición original o la resolución de autorización de transformación de la entidad.

Artículo 10. Aviso de inicio de operaciones. Cuando la nueva Microfinanciera de Ahorro y Crédito después de obtenida la autorización correspondiente, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la Superintendencia de Bancos como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar comprendida dentro de los seis (6) meses de plazo que indica el artículo-7 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

En caso la entidad a transformarse solicite ampliar el plazo indicado, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos por escrito, con un (1) mes de anticipación al vencimiento del mismo, los motivos por los cuales no iniciará operaciones. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la prórroga del plazo por una sola vez, hasta por igual plazo.

Artículo 11. Verificación previa al inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones de la Microfinanciera de Ahorro y Crédito, la Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento o adecuación de los aspectos siguientes:

- a) Que con respecto a los miembros del consejo de administración, gerentes generales o quienes hagan sus veces, se observe estrictamente lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
- b) Que se encuentre depositado en un banco del sistema financiero nacional, a la orden de la entidad a transformarse, la diferencia del capital pagado para llegar al monto de capital pagado mínimo inicial fijado para entidades Microfinancieras de Ahorro y Crédito;
- c) Que el local, cajas de seguridad y demás aspectos físicos presenten las condiciones indispensables para el resguardo de los intereses del público;
- d) Que los procedimientos de control interno, manuales de puestos y políticas administrativas de evaluación y control de riesgos, sean adecuados y aplicables desde el momento de iniciar operaciones, y que se encuentren aprobados por el consejo de administración o quien haga sus veces;
- e) Que se encuentre aprobado por parte de la Superintendencia de Bancos el sistema contable a utilizar;
- f) Que los gastos de organización no excedan el cinco por ciento del nuevo capital pagado;
- g) Que se encuentren formalizados los contratos de servicios, arrendamientos, pólizas de seguro y de fianzas necesarios;
- h) Que se haya informado a la Superintendencia de Bancos los horarios de operaciones y servicios con el público;
- i) Que se encuentren autorizados, habilitados y registrados los libros de actas correspondientes;
- j) Que se encuentren autorizados y habilitados los libros de contabilidad respectivos;
- k) Que se cuente con el reglamento interior de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- l) Que se presente constancia de inscripción en el Registro de Patronos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y,
- m) Que se haya cumplido con los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

La Superintendencia de Bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la entidad a transformarse en el registro que para el efecto debe llevar.

Artículo 12. Caducidad automática de la autorización. La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo la Superintendencia de Bancos oficiar lo pertinente al Registro Mercantil para que se cancele la inscripción correspondiente, e informar a la Junta Monetaria.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Documentos provenientes del extranjero. Los documentos provenientes del extranjero que presenten las personas individuales o jurídicas deberán cumplir con los requisitos que para el efecto indiquen las disposiciones respectivas.

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

ANEXO I AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA ENTIDAD MICROFINANCIERA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO EN UNA ENTIDAD MICROFINANCIERA DE AHORRO Y CRÉDITO

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO

El estudio de factibilidad económico-financiero deberá ser enocado sobre los nuevos productos y servicios que ofrecerá la entidad en su calidad de Microfinanciera de Ahorro y Crédito.

A. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Deberá incluir los datos generales siguientes:

1. Identificación del proyecto
2. Aspectos legales y reglamentarios a considerar en el desarrollo del proyecto

3. Descripción resumida del proyecto en función de su mercado objetivo, que incluya:

- a. Condiciones económicas y sociales actuales, internas (región o área de influencia) y externas (país);
- b. Beneficios económicos y sociales que aportará el proyecto a la región o regiones donde operará;
- c. Fuente de recursos;
- d. Mercado objetivo, tamaño y área geográfica del proyecto;
- e. Otros aspectos relevantes del proyecto; y,
- f. Aspectos más importantes de las conclusiones del estudio realizado.

B. ESTUDIO DE MERCADO

1. Determinación del mercado objetivo

Determinación del mercado objetivo al que se orientarán los productos y servicios de la Microfinanciera de Ahorro y Crédito, explicando ampliamente las razones que fundamentan la decisión.

2. Análisis actual y futuro de la demanda

Con el objeto de conocer si la Microfinanciera de Ahorro y Crédito, así como los productos y servicios financieros que ofrecerá, contarán con una demanda que haga viable el proyecto, debe efectuarse una investigación de mercado que se sustentará en:

- a) Evaluación del sistema financiero y de variables sociales y económicas

Esta parte del estudio comprenderá el análisis del sistema financiero guatemalteco, en lo que respecta a microfinanzas, y de las principales variables económicas y sociales de la región o regiones donde operará, como mínimo de los últimos cinco años, para determinar las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas del proyecto.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta como referencia, la orientación de la política monetaria y las perspectivas de crecimiento económico correspondientes al año en que se presente la solicitud; y,

- b) Investigación del mercado potencial del proyecto

Deberá realizarse una investigación del mercado que permita evaluar, entre otros aspectos, si la entidad a transformarse y los productos y servicios a ofrecer tendrán aceptación y demanda por parte del mercado objetivo. Además, deberá incluir proyecciones de la demanda de los productos y servicios y las bases que sustentan las mismas.

3. Análisis actual y futuro de la oferta

El análisis de la oferta deberá considerar ampliamente las condiciones bajo las que se competirá en el mercado financiero, tomando en cuenta los productos y servicios financieros ya existentes y el nicho de mercado en que se pretende posicionar. Al respecto, deberán señalar las características de los principales productos y servicios ofrecidos por el mercado microfinanciero y de los que ofrecerá la entidad a transformarse. Se destacarán los aspectos, características y ventajas de los servicios y productos que ofrecerá la entidad a transformarse, respecto a lo que ya ofrece el mercado, esto a fin de determinar cuáles aspectos harán posible su participación en el mismo, indicando sus ventajas competitivas; además, deben incluirse proyecciones sobre la oferta de dichos productos o servicios y las bases que sustentan las proyecciones.

4. Análisis de los precios

De conformidad con la investigación realizada, deberá presentarse un análisis de los precios de productos y servicios similares que ofrece el sistema financiero o el sector microfinanciero, a efecto de compararlos con los que proporcionará la entidad en transformación y utilizarlos para las proyecciones de los ingresos y egresos probables.

5. Análisis de la comercialización (mercadeo)

Deberá describirse la estrategia para la comercialización de los productos y servicios de la Microfinanciera de Ahorro y Crédito, señalando los canales de distribución y en general la forma en que se competirá en el mercado.

6. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprenden el estudio de mercado, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

C. ESTUDIO TÉCNICO

Contendrá toda aquella información que permita establecer la infraestructura necesaria para atender su mercado objetivo, así como cuantificar el monto de las inversiones y de los costos de operación de la entidad en transformación, especificándose lo siguiente:

1. Organización empresarial

Se describirá la organización interna de la entidad, así como los distintos órganos de administración, especificando número de personal, experiencia, nivel académico y ubicación dentro de la organización.

2. Localización y descripción

Probable ubicación geográfica de la oficina central y de agencias, así como explicación técnica de dicha decisión.

3. Sistemas de información

Descripción de los sistemas contables, administrativos, de comunicación y de monitoreo de riesgos, prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; así como el software y hardware a utilizar.

4. Marco legal

El estudio deberá sustentarse en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes aplicables, debiendo considerar la incidencia de éstas en las proyecciones financieras de la entidad.

5. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio técnico, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en la investigación.

D. ESTUDIO Y EVALUACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO

En este apartado se debe explicar el monto y origen de los recursos económicos y financieros con que se cuenta para llevar a cabo el proyecto, debiendo incluir los aspectos siguientes:

1. Origen y monto del capital

Para tal efecto se debe indicar el capital autorizado, suscrito y pagado con que iniciará la entidad, así como la descripción y documentación que compruebe el origen y legitimidad de los fondos.

2. Políticas, metodología y supuestos

Se describirán las políticas, metodología y supuestos que se utilizarán para el aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado financiero en particular y la economía en general, sobre los aspectos siguientes:

- De captación;
- De colocación; y,
- De administración.

3. Proyecciones financieras

Deberá elaborarse proyecciones financieras que comprendan un período no menor de 5 años de operación, presentando la información siguiente:

- Supuestos para cada año de las proyecciones financieras;
- Balance general;
- Estado de resultados;
- Flujo de efectivo;
- Punto de equilibrio;
- Estado de posición patrimonial de conformidad con lo establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y,
- Proyección de la reserva de liquidez.

En los casos de las literales b), c) y d), deberán detallarse los presupuestos que sustenten las cifras que se consignen.

4. Cálculo de indicadores financieros

Entre los aspectos a evaluar se encuentran:

- Tasa de retorno mínima esperada;
- Análisis de rentabilidad;
- Valor actual neto, indicando la tasa de descuento utilizada;
- Tasa interna de retorno del proyecto; y,
- Análisis de sensibilidad.

El análisis de sensibilidad del proyecto deberá considerar factores endógenos y exógenos que puedan afectar el proyecto, planteando los escenarios pesimista, normal y optimista.

5. Conclusiones

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende el estudio y evaluación financiera, deben emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables encontrados en el análisis.

E. EVALUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Este apartado deberá incluir las contribuciones que el proyecto aportará a las variables económicas de la región o regiones y a la sociedad en general, que incluya:

1. Beneficios sociales

Generación de empleo, generación de impuestos, acceso a servicios financieros, fuentes de financiamiento e inversión, contribución al mercado objetivo.

2. Beneficios económicos

Participación en el crecimiento económico de la región o regiones, en su función de intermediario financiero, competencia en precios, incidencia en la demanda y la oferta, fuentes de financiamiento externas, contribución al ahorro e inversión, etc.

3. Conclusión

Al haber desarrollado las bases y elementos que comprende la evaluación económica y social, deberán emitirse las conclusiones correspondientes, que incluirán además, los aspectos favorables y desfavorables establecidos en el análisis.

F. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA

La planificación estratégica para cinco años, deberá incluir los aspectos siguientes:

- Perfil de la entidad;
- Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del proyecto;
- Visión;
- Misión;
- Objetivos estratégicos;
- Estrategias de la esfera de negocios propuestos:
 - Productos y servicios;
 - Finanzas;
 - Crecimiento;
 - Organización;
 - Recurso Humano; y,
 - Mercadeo;
- Gestión de riesgos y controles internos;
- Planes de contingencia; y,
- Nuevas oportunidades del negocio.

ANEXO II AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA ENTIDAD MICROFINANCIERA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO EN UNA ENTIDAD MICROFINANCIERA DE AHORRO Y CRÉDITO

CURRÍCULUM VITAE DE ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA

Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN

I. DATOS GENERALES

- Nombre Completo _____
- Nacionalidad _____
- Profesión u oficio _____
- Lugar y fecha de nacimiento _____
- Documento Personal de Identificación (DPI) _____
- Número de Identificación Tributaria (NIT) _____
- Cargo que desempeñará en la institución _____
- Número de pasaporte en caso de ser extranjero _____
- Condición migratoria _____
- ¿Tiene autorización respectiva para trabajar en el país? (solamente para gerentes y directores extranjeros)

SI () NO ()
- Número de autorización o comunicación _____
- Fecha de autorización _____
- Vigencia de la autorización _____

II. CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA

a) Conocimiento y experiencia en la actividad microfinanciera, bancaria o administración de riesgos financieros:

Entidad	Cargo	Período del ... al	Principales funciones

b) Cargos desempeñados o que desempeña en otras entidades:

Entidad	Cargo	Período del ... al

c) Estudios y capacitación realizada:

Entidad	Título obtenido o nombre del curso	Período del ... al	Observaciones

III. OTRA INFORMACIÓN

a) ¿Ha sido declarado quebrado o insolvente? SI () NO ()

En caso afirmativo, indicar los motivos y señalar si ha sido rehabilitado:

b) ¿Ha estado sujeto a proceso judicial? SI () NO ()

En caso afirmativo, indique:

Motivo	Clase de proceso	Fecha	Resultado Final

c) ¿Ha sido sancionado administrativamente o procesado judicialmente por lavado de dinero u otros activos o financiamiento del terrorismo? SI () NO ()

En caso afirmativo, indique la sanción o proceso.

d) ¿Es socio de alguna entidad? SI () NO ()

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Nombre de la entidad	País	Nit o su equivalente	% participación	Monto en Q

DECLARO Y JURO que los datos que anteceden son verídicos, sometiéndome a las sanciones que la ley determina por cualquier inexactitud de los mismos.

Lugar y fecha: _____

(f) _____

Nombre: _____

Nota: Cuando el espacio del formulario sea insuficiente, sírvase incluir la información en hojas por separado, indicando el numeral a que corresponde.

ANEXO III AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE UNA ENTIDAD MICROFINANCIERA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO EN UNA ENTIDAD MICROFINANCIERA DE AHORRO Y CRÉDITO

ESTADO PATRIMONIAL Y RELACIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, GERENTES O QUIENES HAGAN SUS VECES

DECLARACIÓN JURADA
Información estrictamente confidencial

INSTITUCIÓN: _____

NOMBRE: _____

Referida al día _____

ACTIVO		(En miles Q)*
Efectivo en caja		
Depósitos bancarios (total)		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Cuenta de _____ No. _____ Banco _____		
Acciones		
Bonos, pagarés y otros valores		
Cuentas por cobrar		
Inventarios		
Ganado		
Cultivos		
Menaje de casa		
Maquinaria y mobiliario y equipo		
Herramientas		
Vehículos		
Bienes inmuebles		
Otros activos (especificar)		
SUMA EL ACTIVO		

PASIVO		(En miles Q)*
Créditos de corto plazo		
Créditos de largo plazo		
Cuentas por pagar		
Proveedores		
Otros pasivos (especificar)		
SUMA DE PASIVOS		

PATRIMONIO NETO (Activo menos pasivo) _____

CONTINGENCIAS

*Cuando se trate de moneda extranjera indicar su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia de la fecha del estado patrimonial.

INGRESOS		
(cifras en miles Q)		
CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Sueldos		
Dividendos e intereses		
Comisiones		
Alquileres		
Otros (especificar)		
TOTAL INGRESOS		

EGRESOS		
(cifras en miles Q)		
CONCEPTOS	MENSUALES	ANUALES
Gastos personales y de familia		
Amortización de créditos		
Intereses sobre créditos		
Otros egresos (especificar)		
TOTAL EGRESOS		

INVERSIONES EN VALORES

ENTIDAD EMISORA	CLASE DE INVERSIÓN (Acciones, bonos, pagarés, etc.)	VALOR COSTO	VALOR NOMINAL

CUENTAS POR COBRAR

CLASES DE DOCUMENTO (Pagarés, letras de cambio, etc.)	MONTO ORIGINAL	SALDO ACTUAL

INVENTARIO

DESCRIPCIÓN DEL INVENTARIO	CANTIDAD EN EXISTENCIA	VALOR

GANADO

No. DE CABEZAS	VALOR EN LIBROS	VALOR DE MERCADO

CULTIVOS

CLASE DE CULTIVO	VALOR EN LIBROS

DETALLE DE BIENES INMUEBLES

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE CASA, FINCA, TERRENO, EDIFICIO	DIRECCIÓN	MONTO	ÁREA MTS ²	FINCA No.	FOLIO No.	LIBRO No.	DEL DEPTO. DE

DETALLE DE GRAVÁMENES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES ANTES IDENTIFICADOS

NOMBRE DEL ACREEDOR	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	SALDO	VENCIMIENTO

OBLIGACIONES BANCARIAS CORTO Y LARGO PLAZO

BANCO Y PAIS	No. DE CRÉDITO	SALDO	TIPO DE GARANTÍA	FECHA DE CONCESIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO

OBLIGACIONES CONTINGENTES

FIADOR, CODEUDOR O AVALISTA DE	NOMBRE DEL ACREEDOR	MONTO ORIGINAL	SALDO

SEGUROS CONTRATADOS

COMPANÍA ASEGURADORA	No. DE PÓLIZA	TIPO DE SEGURO	MONTO ASEGURADO	VIGENCIA

Nota: Podrá agregarse cualquier otra información o documentación adicional que se estime conveniente.

OBSERVACIONES:

DECLARO Y JURO que la información anterior es verídica y me someto a las sanciones legales correspondientes por cualquier falsedad o inexactitud que llegare a comprobarse.

Lugar y fecha _____

(f) _____

Nombre: _____

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-101-2016

Inserta en el punto décimo del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO DÉCIMO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-101-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que los artículos del 54 al 63 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establecen lo atinente a la exclusión de activos y pasivos de una entidad de microfinanzas, una vez dispuesta la suspensión de sus operaciones; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 54 de la citada Ley, esta junta a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones de una entidad de microfinanzas, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos conformada por tres miembros; **CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56, 74 y 86 de la citada Ley, corresponde a esta junta reglamentar las facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Entidades de Microfinanzas y emitir los reglamentos para el cumplimiento de lo establecido para la exclusión de activos y pasivos, así como para la adecuada aplicación de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso l, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 74 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de Entidades de Microfinanzas.

2. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-101-2016

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN
DE ACTIVOS Y PASIVOS DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Este reglamento establece las normas relativas a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de entidades de microfinanzas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se definen los términos siguientes:

- a) **Exclusión de Activos:** Se entiende por exclusión de activos, la selección y traslado de activos, que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza en la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, al fideicomiso administrado por la entidad elegida por la Superintendencia de Bancos o directamente a otra u otras entidades de microfinanzas o bancos, según corresponda.
- b) **Exclusión de Pasivos:** Se entiende por exclusión de pasivos, la transferencia que la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos realiza conforme el inciso c) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro de los depósitos e inversiones, pasivos laborales de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones, para ser trasladados a otra u otras entidades de microfinanzas o bancos, según corresponda.
- c) **Fideicomiso:** Es el contrato por medio del cual se transmiten a una entidad bancaria, en calidad de fiduciario, los activos a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.
- d) **Certificados de Participación:** Son los documentos emitidos al portador por el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, que atribuyen a sus titulares los derechos que se consignen en los mismos y serán representativos de una parte alícuota del patrimonio fideicometido.

Los certificados de participación deben contener, además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito, los siguientes:

1. La mención de ser certificado de participación;
 2. La base legal de creación del documento;
 3. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados; especialmente los datos atinentes a los activos que constituirán la garantía de dichos certificados;
 4. Las facultades del fiduciario;
 5. Los derechos de los tenedores con indicación de las condiciones para su ejercicio; y,
 6. El nombre y la firma del representante legal del fiduciario.
- e) **Entidad Elegible:** Es la entidad que a juicio de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos tendría la capacidad para adquirir un nuevo volumen de operaciones derivado de una exclusión de activos y pasivos de una entidad suspendida.
- f) **Procedimientos Competitivos:** Es la parte del proceso de exclusión de activos y pasivos en la cual la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos invita a ofertar y selecciona a una o varias entidades elegibles, para que se les enajenen activos y transfieran pasivos, considerando la mejor oferta de acuerdo a las circunstancias, en el momento en que se toma la decisión.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE
ACTIVOS Y PASIVOS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 3. De los integrantes de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, estará integrada por tres miembros nombrados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, quienes estarán

relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar garantía por su actuación. Adoptará sus decisiones por mayoría de votos, dejando constancia de sus actuaciones en acta.

Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberán ser mayores de treinta años, tener experiencia en operaciones de microfinanzas o bancarias y, dos de ellos ser profesionales de las ciencias económicas y uno abogado y notario, uno de los cuales actuará como coordinador por designación de la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, a solicitud de la Superintendencia de Bancos, podrá remover a uno o más miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.

Artículo 4. Impedimentos para ser miembro de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y Representante Legal. Con el propósito de garantizar el debido cumplimiento de las funciones que la ley asigna a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y al Representante Legal, no podrán desempeñar estos cargos, las personas que se encuentren en una o más de las situaciones siguientes:

- a) Los inhabilitados legalmente;
- b) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- c) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o de hechos ilícitos conforme la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- d) Los que hubieren sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o malversación de fondos;
- e) Los que tengan o hubieren tenido relación laboral con la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, con los principales accionistas, miembros del consejo de administración y funcionarios o vínculos de parentesco con los mismos, dentro de los grados de ley; y,
- f) Los accionistas o miembros del consejo de administración de la entidad suspendida o de las empresas que conformen el grupo financiero.

Artículo 5. Inicio de funciones. Los miembros nombrados por la Junta Monetaria para integrar la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos y el Representante Legal deberán tomar posesión de sus cargos en la entidad de que se trate inmediatamente de notificada la resolución de nombramiento.

Artículo 6. Honorarios y plazo de actuación de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos. Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos desempeñarán el cargo a tiempo completo y percibirán los honorarios que determine la Junta Monetaria, los cuales serán cubiertos en la forma que esta determine.

En la resolución por medio de la cual se nombre a la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, fijará el plazo para llevar a cabo la exclusión de activos y pasivos de la entidad de que se trate, plazo que podrá prorrogarse a solicitud razonada de la Superintendencia de Bancos.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos cesará sus funciones y atribuciones cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, lo estime pertinente.

Artículo 7. Honorarios y plazo de actuación del Representante Legal. La Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos, nombrará al Representante Legal estableciendo sus honorarios y fijando la fuente de los mismos. Las condiciones de su contratación quedarán establecidas en el contrato que se suscriba para estos efectos.

El Representante Legal de la entidad suspendida cesará sus funciones y atribuciones cuando la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, lo estime pertinente.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 8. Determinación y cancelación de pérdidas. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, determinará la situación financiera real de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones, para lo cual deberá registrar inmediatamente los ajustes confirmados por la Superintendencia de Bancos y otros que establezca dicha Junta. Una vez determinada la pérdida real, que incluye las reservas de valuación sobre activos de dudosa recuperación, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, ordenará su cancelación atendiendo el orden siguiente:

- a) Ganancias por aplicar de ejercicios anteriores;
- b) Reservas para eventualidades y otras reservas de capital;
- c) Reserva legal; y,
- d) Cuentas de capital.

Artículo 9. Determinación del valor en libros de los activos. Los activos de la entidad sujeta al régimen de suspensión de operaciones deberán ser ajustados en su valor contable, deduciendo del valor de adquisición más revaluación de que sean objeto los mismos, las depreciaciones y

amortizaciones acumuladas o bien las reservas u otras provisiones calculadas sobre estos, obteniendo así el valor en libros.

Artículo 10. Participación del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en caso determine la necesidad de requerir al Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, hacer efectiva la garantía de los depósitos e inversiones a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, deberá hacerlo a más tardar dentro de los dos días siguientes de que sus miembros tomaron posesión de sus cargos.

Artículo 11. Del Fideicomiso. Dispuesta la exclusión de activos a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos para que esta elija a la entidad fiduciaria que administrará el fideicomiso a que se refiere dicha disposición. El objeto del fideicomiso será administrar y realizar los activos excluidos para la cancelación de los certificados de participación emitidos por este, por lo que independientemente que conforme lo dispuesto en el artículo 6 de este reglamento, la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la entidad de que se trate haya cesado en sus funciones y atribuciones, el Banco de Guatemala, como administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, y en su calidad de fideicomitente especial en el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, estará facultado para otorgar, juntamente con el fiduciario, los instrumentos necesarios para aclarar, ampliar o modificar los instrumentos atinentes a la transmisión de los activos al fideicomiso mencionado, hasta la terminación del mismo.

Artículo 12. Enajenación de activos mediante procedimientos competitivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos podrá realizar la enajenación parcial o total de los activos de la entidad suspendida, a que se refieren los subincisos b.2) y b.3) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, para lo cual evaluará las ofertas presentadas y seleccionará la o las mejores ofertas entre las propuestas de una o varias de las entidades elegibles, ya sean entidades de microfinanzas o bancos, según corresponda, observando los procedimientos competitivos.

Artículo 13. Exclusión de Pasivos. La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, en cumplimiento de lo establecido por el subinciso c.1) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, a la fecha de la suspensión de operaciones resuelta por la Junta Monetaria, excluirá de las entidades de microfinanzas:

- Los depósitos e inversiones hasta por el monto cubierto por el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, los cuales se cuantificarán de conformidad con los registros de la entidad de que se trate; y,
- El monto de los pasivos laborales, con base en los contratos de trabajo y en las disposiciones legales aplicables a la entidad de que se trate.

En caso el valor estimado de los activos mencionados en los subincisos b.1) y b.2) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro así lo permita, se procederá conforme el procedimiento para determinar el monto máximo a excluir, establecido en anexo de este reglamento.

Artículo 14. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.

ANEXO AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS

Procedimiento para determinar el monto máximo a excluir

De conformidad con lo que establece el artículo 13 de este reglamento y el segundo párrafo del subinciso c.1) del artículo 56 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, una vez cubierto los depósitos e inversiones hasta por el monto asegurado por el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, así como el monto de los pasivos laborales, en caso el valor estimado de los activos de la entidad suspendida así lo permita, se excluirá el resto de los pasivos indicados en el subinciso c.1) del artículo 56 mencionado, utilizando el procedimiento que se describe a continuación:

Se excluirán el resto de los depósitos e inversiones, y los importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones, para lo cual se procederá de la forma siguiente:

- Se listarán y se ordenarán de menor a mayor los saldos de los depósitos, inversiones y los importes debitados o recibidos, indicados en el párrafo anterior.
- Si el valor de los activos cubre el saldo de menor cuantía y es suficiente para darle cobertura con esa misma cantidad al resto de depositantes, inversionistas e importes debitados o recibidos, este se aplicará para todos los casos de saldos pendientes.
- El procedimiento indicado en el inciso anterior se repetirá de forma sucesiva hasta cubrir el último saldo completo factible de aplicar a todos los depositantes, inversionistas e importes debitados o recibidos.

- Si quedaran activos con valor que no sea factible distribuir conforme el procedimiento descrito en los incisos b) y c) citados, este valor se dividirá entre el número de depositantes, inversionistas e importes debitados o recibidos con saldos pendientes.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-102-2016

Inserta en el punto décimo primero del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO DÉCIMO PRIMERO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos y las Entidades de Microfinanzas.

RESOLUCIÓN JM-102-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta el proyecto de Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos y las Entidades de Microfinanzas.

LA JUNTA MONETARIA:

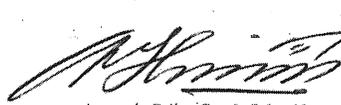
CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el artículo 34 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, no obstante las prohibiciones impuestas por dichas leyes, los bancos y las demás empresas del grupo financiero, y las entidades de microfinanzas, podrán recibir toda clase de garantías y adquirir bienes raíces, establecimientos comerciales, mercaderías, acciones, documentos de crédito, valores, prendas y bienes de toda clase, siempre que tal aceptación o adquisición sea hecha de buena fe, en los casos que establecen las referidas leyes; **CONSIDERANDO:** Que los citados artículos establecen, por una parte, que los activos que posean y los que adquieran los bancos y las entidades de microfinanzas se denominarán activos extraordinarios y, por otra, que corresponde a esta junta reglamentar la venta y la aplicación de utilidades de tales activos extraordinarios; **CONSIDERANDO:** Que en resolución JM-263-2002, del 25 de septiembre de 2002, esta junta aprobó el Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos, el cual es pertinente hacer extensible a las entidades de microfinanzas; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecua al propósito establecido en la Ley de Bancos y Grupos Financieros y en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso I, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 54 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; 34 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para la Venta y Aplicación de Utilidades de Activos Extraordinarios Adquiridos por los Bancos y las Entidades de Microfinanzas.
- Derogar la resolución JM-263-2002.
- Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Armando Felipe García Salas Alvarado
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-102-2016

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y APLICACIÓN DE UTILIDADES DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS ADQUIRIDOS POR LOS BANCOS Y LAS ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la venta y aplicación de las utilidades de activos extraordinarios, de conformidad con lo establecido

en los artículos 54 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y 34 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

CAPÍTULO II VALUACIÓN Y VENTA DIRECTA

Artículo 2. Valuación. Los bancos y las entidades de microfinanzas, deberán de valorar los activos extraordinarios en un plazo que no exceda de tres (3) meses, contado a partir de la fecha en que adquieran la propiedad de los mismos, a efecto de que ajusten el valor que tengan registrado contablemente, al valor establecido en dicha valuación. Cuando este último valor sea menor al registrado contablemente, la entidad deberá crear la reserva de valuación correspondiente contra resultados y, cuando dicho valor sea mayor, la diferencia se registrará como utilidad por realizar. La Superintendencia de Bancos podrá requerir nuevas valuaciones por parte de terceros y la constitución de las correspondientes reservas o provisiones.

En el caso de bienes inmuebles, la valuación deberá ser efectuada por valuador de reconocida capacidad; en los demás casos deberá ser efectuada por terceros que sean expertos en la materia.

Artículo 3. Plazo para la venta. Los activos extraordinarios que posean y los que adquieran los bancos o las entidades de microfinanzas, deberán ser vendidos dentro de un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de su adquisición.

CAPÍTULO III VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 4. Pública Subasta. Si la venta de los activos extraordinarios no fuere realizada dentro del plazo establecido en el artículo 3 del presente reglamento, los bancos y las entidades de microfinanzas, estarán obligados a ofrecerlos en pública subasta, cuyo procedimiento deberá iniciarse inmediatamente después de la expiración de dicho plazo.

Artículo 5. Publicaciones. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento, los bancos, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, publicarán por tres (3) días, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional, el aviso de pública subasta, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la última publicación. En el caso de las entidades de microfinanzas, las publicaciones se harán en un (1) diario que circule en la región o el departamento principal donde opere la entidad de microfinanzas, de conformidad con los plazos establecidos en este artículo.

La publicación deberá contener como mínimo: lugar, fecha y hora de la pública subasta, breve descripción del bien, el valor base, las condiciones de la venta y su ubicación en el caso de tratarse de un bien inmueble.

Artículo 6. Valor base. El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el que determine la propia entidad.

Artículo 7. Celebración de la subasta. La celebración de la pública subasta estará a cargo de una o más personas designadas por el banco o la entidad de microfinanzas, en presencia de un delegado de auditoría interna. Además, participará un Notario quien, dará fe de lo actuado.

Artículo 8. Subastas subsiguientes. Si no hubiere postores en la fecha, hora y lugar señalados para la subasta, se realizará una nueva cada tres (3) meses. La base para ésta y las subastas subsiguientes deberá ser un precio que, cada vez, será menor que el anterior en un monto, de por lo menos, diez (10) por ciento de la base de la primera subasta.

Artículo 9. Creación de reservas. Cuando el valor base para la subasta de un activo extraordinario sea menor que el registrado contablemente, la institución deberá, sin más trámite, constituir las reservas por activos de recuperación dudosa por un monto equivalente a la diferencia entre ambos valores, sin perjuicio de lo que establece el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y el artículo 33 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 10. Utilidades por tenencia y explotación de activos extraordinarios. Las utilidades netas que produzcan los activos extraordinarios que posean los bancos y las entidades de microfinanzas, como producto de su tenencia y explotación, deberán aplicarse en su totalidad a la constitución y aumento de una reserva especial para cubrir pérdidas posibles en la realización de tales activos. Su saldo pasará a formar parte de las utilidades una vez formalizada la venta del activo extraordinario de que se trate. Debe llevarse un control auxiliar de la reserva especial por cada activo extraordinario.

Artículo 11. Venta de activos extraordinarios. El resultado de la venta de activos extraordinarios debe registrarse en la contabilidad, según sea el caso, de la manera siguiente:

a) Si la venta es al contado y por un valor mayor al registrado en libros, la diferencia se deberá contabilizar directamente como utilidad.

b) Si la venta es a plazos y por un valor mayor al registrado en libros, la diferencia se deberá contabilizar como una utilidad diferida, trasladándose a productos conforme se vayan cobrando las cuotas convenidas. Si la entidad cobra intereses, los mismos se contabilizarán como productos al momento de percibirse.

Cuando existan productos capitalizados por concepto de activos extraordinarios, deberán contabilizarse en el momento en que se perciban.

En el caso de que la venta sea por un valor menor al registrado en libros, la diferencia deberá contabilizarse inmediatamente como una pérdida, independientemente si la venta es al contado o a plazos.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 12. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-103-2016

Inserta en el punto décimo segundo del acta 48-2016, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Monetaria el 11 de noviembre de 2016.

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, emitido en resolución JM-41-2013.

RESOLUCIÓN JM-103-2016. Conocido el oficio número 15014-2016 del Superintendente de Bancos, del 4 de noviembre de 2016, al que se adjunta el dictamen número 60-2016 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, emitido en resolución JM-41-2013.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 58 Bis y 61 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y, 57 y 59 de la Ley de la Actividad Aseguradora, esta junta emitió el Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, mediante la resolución número JM-41-2013; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que las entidades de microfinanzas deberán obtener anualmente una calificación de riesgos otorgada por una empresa calificadora de riesgo especializada en microfinanzas, que aplique estándares internacionales, que observe las mejores prácticas y esté registrada en la Superintendencia de Bancos, indicando adicionalmente que el reporte de la calificación otorgada por la calificadora deberá ser enviado en forma escrita al ente supervisor y la calificación actualizada deberá ser publicada por la entidad calificada con la gradualidad que establezca la Junta Monetaria; **CONSIDERANDO:** Que el citado artículo 41 también establece que corresponde a esta junta, a propuesta del órgano supervisor, reglamentar dicho artículo, por lo que se estima necesario actualizar el Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, con el propósito de hacerlo extensivo a las entidades de microfinanzas; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de modificación propuesto por la Superintendencia de Bancos se adecúa al propósito establecido en la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, por lo que se estima conveniente su emisión.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso l, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 58 Bis y 61 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; 57 y 59 de la Ley de la Actividad Aseguradora; 41 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 15014-2016 y el dictamen número 60-2016, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

I. Modificar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo en la Superintendencia de Bancos, emitido en resolución JM-41-2013, en el sentido siguiente:

“Artículo 2. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Calificadoras de Riesgo. Las empresas calificadoras de riesgo para inscribirse en el registro a que se refiere este reglamento, deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos, la cual contendrá la información siguiente:

- Datos de identificación personal del representante legal;
- Denominación social y nombre comercial de la empresa solicitante, así como el nombre de la empresa calificadora de riesgo internacional representada, cuando aplique;
- Dirección de la empresa solicitante y, en caso sea extranjera, lugar para recibir notificaciones en Guatemala;

- d) Números de teléfono, dirección electrónica y sitio web de la empresa solicitante y, en caso sea extranjera, números de teléfono y dirección electrónica del mandatario designado en Guatemala;
- e) Petición en términos precisos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- f) Lugar y fecha de la solicitud;
- g) Firma del representante legal; y,
- h) Detalle de los documentos adjuntos a la solicitud.

La empresa calificadoradora de riesgo que solicite su inscripción al registro citado, deberá especificar la naturaleza de la entidad financiera a quien o quienes les otorgará la calificación.

Si la solicitud y los documentos presentados se encuentran incompletos, la misma no se aceptará para su trámite."

"Artículo 3. Documentación. La empresa calificadoradora de riesgo deberá adjuntar a la solicitud, la documentación que se detalla a continuación:

1. Para empresas calificadoras de riesgo reconocidas por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-) o que acrediten representación de dichas calificadoras:
 - a) Fotocopia legalizada del acta notarial de nombramiento del representante legal de la empresa calificadoradora de riesgo o del instrumento que acredite la personería del representante; y, en caso de empresas solicitantes constituidas en el extranjero, además fotocopia legalizada por notario del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos donde conste la autorización de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de dicha empresa calificadoradora de riesgo;
 - b) Constancia que acredite el reconocimiento como calificadoradora de riesgo por parte de la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-); o, en su defecto, constancia de la acreditación de representación de una empresa calificadoradora de riesgo internacional reconocida por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-);
 - c) Las metodologías de evaluación utilizadas para otorgar una calificación de riesgo a entidades de naturaleza financiera, así como la definición de incumplimiento para cada categoría de calificación e información sobre las transiciones de las calificaciones; y,
 - d) Una copia del Código de Ética o su equivalente, de la empresa solicitante.
2. Para otras calificadoras de riesgo:
 - a) La documentación a que se refiere el numeral 1, incisos a, c y d, de este artículo;
 - b) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura de constitución de la empresa calificadoradora de riesgo y de sus modificaciones o del documento equivalente en el extranjero;
 - c) Constancia que acredite el reconocimiento por parte del o los órganos reguladores del país de origen, según corresponda;
 - d) Lista de accionistas y porcentajes de participación en el capital pagado de la empresa; excepto las personas jurídicas que coticen en bolsa en mercados financieros regulados y supervisados, hasta por el monto del capital cotizado en dichos mercados.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, la empresa calificadoradora de riesgos que forme parte de una estructura corporativa integrada por empresas calificadoras establecidas en diferentes países, deberá presentar el esquema organizativo, en donde se observen los elementos de control (propiedad y/o administración), líneas de comunicación y otros aspectos de relación existentes, entre las empresas que integran la corporación;

- e) Currículum vitae de directores, gerentes e integrantes del comité de calificación involucrado en el otorgamiento de calificaciones de riesgo de entidades de naturaleza financiera;
- f) Declaración jurada en acta notarial en donde haga constar que no ha sido procesado judicialmente por delitos contra el patrimonio, la fe pública, actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras disposiciones dictadas en esas materias o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada, de: el mandatario, los directores, gerentes e integrantes del comité de calificación involucrado en el otorgamiento de calificaciones de riesgo de entidades de naturaleza financiera; y,

- g) Acreditar experiencia en el otorgamiento de calificaciones a entidades de naturaleza financiera, la que deberá ser de al menos cinco (5) años y en al menos cinco (5) países. Las empresas calificadoras de riesgo para entidades de microfinanzas, deberán acreditar su experiencia en este tipo de entidades, la que deberá ser de al menos cinco (5) años. En ambos casos, deberán acreditar que aplican estándares internacionales y observan las mejores prácticas sobre la materia.

En caso la calificadoradora de riesgo solicitante no pueda acreditar lo establecido en el párrafo anterior y forme parte de una estructura corporativa integrada por empresas calificadoras establecidas en diferentes países, se procederá de la manera siguiente:

- 1) Se computarán los años que acredite la empresa de dicha estructura con mayor tiempo en el otorgamiento de calificación de riesgos a entidades de naturaleza financiera; y,
- 2) Se sumarán los países en los cuales, las empresas que formen parte de la estructura corporativa, hayan emitido calificación de riesgos a entidades de naturaleza financiera.

Los numerales anteriores se considerarán siempre y cuando las empresas calificadoras comprueben que utilizan metodologías comunes y que tienen la facultad para el intercambio de personal especializado.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir cualquier información y documentación adicional que le permita evaluar la solicitud correspondiente."

"Artículo 4. Causales de denegatoria. La Superintendencia de Bancos denegará la inscripción en el registro respectivo a las calificadoras de riesgo que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento;
- b) Que su representante legal, directores, gerentes o integrantes del comité de calificación hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, la fe pública, actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva u otras disposiciones dictadas en esas materias o por hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada; y,
- c) Por otras razones debidamente justificadas por la Superintendencia de Bancos."

"Artículo 5. Inscripción. La Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud efectuará la revisión correspondiente; si de dicha revisión establece que la información o documentación adolece de errores, omisiones o incongruencias o bien requiere información complementaria, lo comunicará por escrito al solicitante, quien dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a que se le notifique dicha situación, deberá atender el requerimiento. Este plazo, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por igual plazo.

Transcurrido este plazo, sin haberse atendido satisfactoriamente el requerimiento, quedará sin efecto la solicitud presentada y, sin previa notificación, la Superintendencia de Bancos archivará el expediente.

Una vez recibida la documentación completa o transcurrido el plazo otorgado, la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes, resolverá lo procedente, ya sea otorgando o denegando el registro, de lo cual deberá notificar al solicitante."

"Artículo 6. Actualización de información y documentación. Las empresas calificadoras de riesgo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurra un cambio, deberán actualizar y enviar a la Superintendencia de Bancos:

- a) La información a que se refiere el artículo 2, incisos b al d, de este reglamento;
- b) La documentación a que se refiere el artículo 3, numeral 1 y numeral 2, incisos a, c y d, de este reglamento; y,
- c) El currículum vitae y la declaración jurada a que se refiere el artículo 3, numeral 2, incisos e y f, de este reglamento de los nuevos directores, gerentes, mandatarios o integrantes del comité de calificación que se designen, según corresponda."

- II. Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

